
This is the **published version** of the bachelor thesis:

Adjar Najjaoui, Ismael; Ramos Romeu, Francisco, Dir. La conexidad internacional regulada en la Ley de cooperación jurídica internacional : estudio comparativo de la conexidad internacional y la prejudicialidad civil. 2023. (Grau en Dret)

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/287214>

under the terms of the  license



**Universitat Autònoma
de Barcelona**

Facultad de Derecho

LA CONEXIDAD INTERNACIONAL REGULADA EN LA LEY DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL

**ESTUDIO COMPARATIVO DE LA CONEXIDAD INTERNACIONAL Y LA
PREJUDICIALIDAD CIVIL**

AUTOR: ISMAEL ADJAR NAJJAOU

DIRECTOR: Dr. FRANCISCO RAMOS ROMEU

Trabajo de Fin de Grado

Grado en Derecho

Curso: 2022-2023

Fecha de entrega: 14-05-2023

ABSTRACT

In 2015, the Law 29/2015, July 30, Of International Legal Cooperation In Civil Matters was passed, whose article 40 included a regulation on the issue of related actions. However, this legal institution seemed to share some similarities with the civil prejudiciality that was been applied so far in related actions cases. In this research we aim to analyze the similarities and differences that characterize these procedural institutes, so we can compare and, therefore, to be able to assess on the convenience of a legal reform of the Law.

RESUMEN

En el 2015 se aprobó la Ley 29/2015, de 30 de junio, cuyo artículo 40 regulaba la conexidad internacional. Esta institución parecía guardar cierta semejanza con la prejudicialidad civil, que se llevaba aplicando hasta el momento para los supuestos de conexidad internacional. En este trabajo se investigarán las similitudes y diferencias que caracterizan a ambos institutos procesales, para compararlos y valorar la conveniencia de una eventual reforma de la Ley.

Palabras clave: conexidad internacional, prejudicialidad civil, suspensión, riesgo de sentencias inconciliables, cooperación jurídica internacional

Key words: related actions, civil prejudiciality, suspension, risk of irreconcilable judgements, international legal cooperation

*A mí tutor por su confianza,
y a mi familia por su inestimable apoyo*

“Lo que sabemos es una gota de agua; lo que ignoramos es el océano”

Índice

I. Introducción.....	5
II. Antecedentes de la conexidad internacional en el Derecho positivo español.....	8
III. Los conceptos de conexidad internacional y prejudicialidad civil.....	9
1. El concepto y las clases de conexidad internacional.....	9
A) La definición de conexidad internacional.....	9
B) El origen y la interpretación de la definición de conexidad internacional.....	10
C) El alcance de la definición de conexidad internacional.....	11
D) Las clases de conexidad internacional.....	12
2. El concepto de prejudicialidad civil:.....	14
A) La definición genérica de cuestión prejudicial.....	14
B) La definición de prejudicialidad civil en el proceso civil.....	15
C) El alcance de la definición de la prejudicialidad civil.....	16
D) Las clases de prejudicialidad civil.....	17
3. Similitudes y diferencias entre las definiciones de la conexidad internacional y la prejudicialidad civil.....	18
A) Similitudes.....	18
B) Diferencias.....	19
IV. Los presupuestos y características de la conexidad internacional y de la prejudicialidad civil.....	21
1. Los presupuestos y características de la conexidad internacional.....	21
A) La pendencia de otro proceso extranjero:.....	21
B) La conexión entre demandas:.....	22
C) El fin de evitar resoluciones inconciliables:.....	24
2. Los presupuestos y características de la prejudicialidad civil.....	25
A) La pendencia de otro proceso:.....	26
B) El efecto positivo de la cosa juzgada de la resolución prejudicial y el nexo de imprescindibilidad.....	26
C) El riesgo de sentencias contradictorias:.....	28
3. Similitudes y diferencias en los presupuestos de la conexidad internacional y de la prejudicialidad civil.....	29
A) Similitudes.....	29
B) Diferencias.....	30
V. Tramitación procesal de la excepción de conexidad internacional y la prejudicialidad civil en el proceso civil.....	31
1. Tramitación procesal de la conexidad internacional.....	31
A) La competencia judicial internacional.....	32
a) Los foros de competencia judicial internacional en el orden civil.....	32
b) El control de la competencia judicial internacional.....	34

c) La diferencia entre la conexidad internacional y el foro por conexidad.	34
B) Momento procesal para la proposición de la conexidad internacional.....	35
C) Resolución de la conexidad internacional.	35
D) La suspensión por conexidad internacional.	36
E) La continuación del proceso.	39
F) Recursos contra la decisión sobre la excepción por conexidad internacional.	39
G) Efectos de la resolución extranjera en el proceso conexo.	40
2. La tramitación de la prejudicialidad civil.....	40
A) La competencia judicial.	41
B) Momento procesal para la proposición de la prejudicialidad civil.....	41
C) Mecanismos de resolución de la prejudicialidad civil.....	42
a) La acumulación de procesos.	42
b) La suspensión por prejudicialidad civil.	43
D) Recursos contra los autos dictados en el proceso principal.	44
E) Efectos de la sentencia dictada sobre la cuestión prejudicial en el proceso principal	44
3. Similitudes y diferencias en la tramitación procesal de la excepción de conexidad internacional y la prejudicialidad civil.	44
A) Similitudes.	44
B) Diferencias.	45
VI. Conclusiones.....	47
VII. Bibliografía.....	51

I. Introducción.

1. Contexto.

La Ley 29/2015, de 2015, de 30 de julio de 2015, de cooperación jurídica internacional en materia civil –en adelante LCJIMC–, aterrizó para colmar las lagunas que la legislación previa acarreaba en materia de cooperación jurídica internacional¹, y que suponían no solamente un peligro para la seguridad jurídica, sino también para la propia efectiva tutela judicial efectiva de la ciudadanía, pues los órganos jurisdiccionales españoles no podían ejercer adecuadamente su función de administración de justicia².

Esta Ley tiene por finalidad regular el ámbito de la cooperación jurídica internacional en materia civil, en lo que se refiere a la práctica de actuaciones judiciales en el extranjero, así como el tratamiento de las solicitudes de cooperación judicial provenientes de autoridades judiciales extranjeras. No obstante, como se informa en el Preámbulo de la ley, el concepto de cooperación jurídica internacional posee un alcance amplio, en la medida en que incluye materias como la litispendencia y la conexidad internacionales, el reconocimiento y la ejecución de sentencias, o la información y prueba del Derecho extranjero³.

El Título IV, bajo la rúbrica «*De la litispendencia y la conexidad internacionales*», comprende: la definición de pendencia, las características del procedimiento, así como las condiciones para la apreciación de la litispendencia, o la conexidad, y sus efectos en el proceso –arts. 37 a 40 LCJIMC–.

La conexidad internacional se halla definida y regulada en el art. 40 LCJIMC, aunque su ámbito de aplicación es limitado, por cuanto la Ley tiene carácter subsidiario con respecto a los tratados y convenios bilaterales y multilaterales adoptados por España, y ello debido a la primacía del Derecho internacional⁴.

¹ Incluso con anterioridad, la doctrina española había llegado a desarrollar una propuesta de ley de cooperación jurídica para instar al Gobierno a legislar en esta materia. Vid. VIRGOS SORIANO, M., HEREDIA CERVANTES, I., GARCIA MARTÍN ALFÉREZ, F.J., DÍAZ FRAILE, J.M. (2012). Una propuesta de la Ley de Cooperación jurídica internacional en materia civil (o cómo colmar una laguna legislativa difícil de entender y fácilmente remediable), *Boletín del Ministerio de Justicia*, nº 2143.

² Apartado III del Preámbulo.

³ Apartado I del Preámbulo.

⁴ Ídem.

Por otro lado, la norma se aplica únicamente en relación con terceros Estados, y en materias del Derecho de la persona, familia, sucesiones y Derecho concursal⁵. Por lo tanto, la conexidad internacional solamente se tiene en cuenta en aquellos supuestos de conexidad entre una demanda interpuesta ante un órgano jurisdiccional español y otra presentada ante otros tribunales situados en un tercer Estado, y cuando el asunto pueda encajarse en alguna de las materias mencionadas⁶.

La novedad de la conexidad internacional del art. 40 LCJIMC radica en la aplicabilidad de su supuesto de hecho, el cual comprende una situación que no se encuentra contemplada en el Reglamento (UE) nº 1215/2012, de 12 de diciembre de 2012 –también Reglamento de Bruselas I bis–, además de que se incorpora por primera vez, y de manera explícita, en un instrumento de Derecho interno.

2. Objetivo y justificación del tema.

El presente trabajo tiene como finalidad realizar un estudio en el que se desgrane la conexidad internacional regulada en el art. 40 de la Ley de Cooperación jurídica internacional, en todos sus elementos, comparándola con la prejudicialidad civil. Y es que, la aparición espontánea de la conexidad internacional en nuestra legislación podría suscitar cierta confusión en cuanto a su semejanza con la prejudicialidad civil, así como cuestionarse si es necesaria su previsión en la Ley.

De este modo, a lo largo del trabajo se irá vertebrando un recorrido analítico que permitirá averiguar si ambas figuras son idénticas, y por tanto, si debieran recibir *de lege ferenda* el mismo tratamiento jurídico, o bien debieran mantenerse diferenciadas de la manera en que se hallan previstas en la regulación vigente.

En fin, nuestro objetivo es responder a la siguiente pregunta: ¿debemos referirnos a la conexidad internacional como un supuesto de prejudicialidad civil, o bien hemos de mantener las diferencias tanto en sus nomenclaturas, como en sus respectivos contenidos tal y como se encuentran dispuestas en la regulación vigente?

⁵ Apartado VII del Preámbulo.

⁶ RODRÍGUEZ BENOT, A. (2016). La Ley de Cooperación jurídica internacional en materia civil. *Cuadernos de derecho transnacional*, 8(1), 249-250. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/3028>

3. Plan de trabajo.

En este trabajo se seguirá un esquema ordenado que opera sobre los elementos característicos de las instituciones procesales, y que comprenden desde su conceptualización hasta los efectos de las resoluciones.

En particular, abordaremos las siguientes temáticas:

I. Se definirán la conexidad internacional y la prejudicialidad civil desde la perspectiva de la Ley de cooperación jurídica internacional, y de la Ley de Enjuiciamiento civil, con la finalidad de determinar si se trata de la misma institución jurídica.

II. Se analizarán los presupuestos y características de ambas figuras, que configuran a ambas instituciones.

III. Se situará a ambos institutos en la fase declarativa del proceso civil, así como se detallará el tratamiento jurídico que estos reciben en la jurisdicción española, desde el inicio hasta el final del proceso civil.

IV. Se completará el recorrido con las conclusiones del estudio, cuya finalidad será reflexionar sobre la oportunidad de una eventual reforma del art. 40 de la Ley de Cooperación jurídica internacional en materia civil.

II. Antecedentes de la conexidad internacional en el Derecho positivo español.

Con anterioridad a la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, la regulación de la conexidad internacional era inexistente en nuestro Derecho interno, a pesar de que el art. 22 *nonies* LOPJ preveía una remisión en blanco a las leyes procesales en cuanto a la regulación de las excepciones de litispendencia y de conexidad internacionales.

La necesidad de producir una ley en materia de cooperación jurídica internacional indujo al legislador a introducir en la Ley 1/2000, de 7 de enero, la Disposición Adicional Vigésima, que llamaba al Gobierno de ese momento a presentar, en el plazo de seis meses, un proyecto de una ley de cooperación jurídica internacional. A pesar de ello, la regulación se mantuvo encallada durante quince años.

Mientras, la conexidad internacional no pudo ser apreciada por los órganos jurisdiccionales españoles, produciendo a tal efecto no solamente una situación de inseguridad jurídica, sino también dando lugar a que se pudiesen favorecer estrategias abusivas, y en particular, que la parte interesada en evitar la ejecución en España de una resolución judicial extranjera lograra impedir que tal actuación judicial se llevase a efecto interponiendo demanda en España⁷.

Así, a falta de regulación expresa de la conexidad internacional, los tribunales españoles podían estimar la continuación del proceso español, aun cuando se hallase tramitando previamente otro proceso conexo ante un órgano jurisdiccional de un Estado tercero. Esta situación era, además, admitida por la jurisprudencia en aquellos casos en que no existiese un tratado o convenio internacional entre España y el tercer Estado, o entre los miembros de la UE, pues las sentencias que pudiesen dictarse en el extranjero no serían reconocidas, ni ejecutadas en España⁸.

⁷ IGLESIAS BUHIGUES J.L. (2019). De la litispendencia y la conexidad internacionales. En F. J. Jiménez Fortea (Coord.), *La cooperación jurídica internacional civil y mercantil española más allá de la UE*, p. 187. Tirant lo Blanc. <https://biblioteca-tirant-com.are.uab.cat/cloudLibrary/ebook/info/9788491909040>

⁸ GARDEÑES SANTIAGO, M. (2016). Procedimientos paralelos en España y en el extranjero: el Título IV de la Ley 29/2015 (arts. 37 a 40), *Revista Española de Derecho Internacional*, 68 (1), p. 109-110. <http://dx.doi.org/10.17103/redi.68.1.2016.2.04>

La excepción a esta regla fue la AAP de Madrid, de 17 de junio de 2008, en la que, si bien el tribunal no terminó admitiendo la conexidad, se insinuó que, de haber podido vincular la resolución extranjera al tribunal español, ese supuesto se hubiese podido admitir como una cuestión prejudicial civil del art. 43 LEC⁹.

Para contrarrestar esa deficiencia en nuestro sistema de Derecho, la doctrina llegó a proponer que, a falta de regulación específica en la materia, se acudiese a la prejudicialidad civil del artículo 43 LEC para resolver los supuestos de conexidad internacional. Y ello porque se conseguía diferir la resolución sobre el fondo del asunto hasta una vez no se obtuviese una sentencia que resolviese sobre el objeto del otro proceso pendiente en el extranjero. Por otra parte, también se evitaba el riesgo de sentencias irreconciliables¹⁰.

No obstante, más allá de la mera apreciación de la conexidad internacional a través del mecanismo de la prejudicialidad civil del art. 43 LEC, conviene entender que no todo supuesto de conexidad internacional quedaba tutelado por dicha institución, sino únicamente aquellos casos de conexidad cualificada. Es decir, cuando el objeto del proceso español constituía el antecedente lógico del objeto del proceso pendiente ante un órgano jurisdiccional distinto, de suerte que fuera necesario que aquel se resolviera previamente a la resolución de este último.¹¹

III. Los conceptos de conexidad internacional y prejudicialidad civil.

1. El concepto y las clases de conexidad internacional.

A) La definición de conexidad internacional.

El art. 40.1 LCJIMC recoge la definición de conexidad internacional, y describe como conexas a aquellas «demandas vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que sería

⁹ Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 21ª) de 17 de junio de 2008, FJ 2 (ECLI:ES:APM:2008:8478A): «Y pese a ello, en una cuestión de una cierta dificultad, entendemos que no concurre un verdadero supuesto de prejudicialidad civil en los términos del artículo 43 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por cuanto el proceso argentino no vincula la decisión a adoptar en éste».

¹⁰ ORÓ MARTÍNEZ, C. (2008), CONEXIDAD INTERNACIONAL. – Régimen autónomo. Efectos en España de un proceso conexo en Argentina. Condiciones para el recurso a la prejudicialidad civil. En S. Álvarez González (Coord.), *Jurisprudencia española y comunitaria de Derecho Internacional Privado*, Revista Española de Derecho internacional, 40 (2), p. 586-587. <http://www.jstor.org/stable/44298915>.

¹¹ ORÓ MARTÍNEZ, C. (2008), *op.loc.cit.*

oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones irreconciliables.»

Como señala AZCÁRRAGA MONZÍS, el art. 40.1 LCJIMC se inspira en el art. 30.3 del Reglamento de Bruselas I *bis* para definir la conexidad internacional. En particular, este último se refiere a las demandas conexas como «*demandas vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser contradictorias si los asuntos fueran juzgados separadamente*».

Asimismo, añade que el art. 40 LCJIMC, a diferencia del art. 30.3 del Reglamento Bruselas I *bis*, no especifica si las demandas conexas han de hallarse en trámite ante distintos tribunales, ni tampoco que la solución esté en que se conozcan por un mismo tribunal. En cambio, del art. 30.3 del Reglamento de Bruselas I *bis* se puede deducir que, para que nos encontremos ante una situación de conexidad, las demandas conexas han de estar pendientes ante tribunales distintos y, en consecuencia, deberán tramitarse ante un mismo tribunal para evitar que se produzcan sentencias contradictorias, si se juzgan por separado.

Así las cosas, la definición contemplada en el art. 40 LCJIMC debe interpretarse en consonancia con los tratados y convenios internacionales vigentes que regulan la conexidad internacional, especialmente en relación con el Reglamento Bruselas I *bis*.¹²

B) El origen y la interpretación de la definición de conexidad internacional.

En el Informe sobre el Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil de 1979 –the *Jenard P. Report*– se informaba de que el art. 22 del Convenio de Bruselas de 1968 introducía una definición común del concepto de conexidad internacional, inspirada en el art. 30 del Código judicial belga¹³.

¹² AZCÁRRAGA MONZÓNIS, C. (2017). Capítulo III. De las demandas conexas. Artículo 40. Demandas conexas. En F. P. Méndez González, G. Palao Moreno (Dir.), *Comentarios a la Ley de Cooperación Jurídica Internacional*, p. 435-436. Tirant lo Blanc. <https://biblioteca-tirant-com.ure.uab.cat/cloudLibrary/ebook/info/9788491436386>

¹³ JENARD, P. (1979). Informe sobre el Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, firmado en Bruselas, 27 de septiembre de 1968. *Diario oficial de las Comunidades Europeas*, C-59, de 5 de marzo de 1978. https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=OJ%3AJOC_1990_189_R_0122_01

La noción de conexidad internacional debe ser interpretada de manera autónoma, y en particular, «esta interpretación debe ser amplia y comprender todos los supuestos en los que exista un riesgo de soluciones contradictorias, aun cuando las resoluciones puedan ejecutarse separadamente y sus consecuencias jurídicas no sean mutuamente excluyentes»¹⁴.

El Convenio de Bruselas de 1968 dio a luz a la definición de la conexidad internacional, que permaneció intacta para la posteridad, teniendo como finalidad «realizar una mejor coordinación del ejercicio de la función jurisdiccional en la Comunidad, evitar la incoherencia y la contradicción de las resoluciones, aun cuando de ellas no resulte una imposibilidad de ejecución separada.»¹⁵ En otras palabras, la regulación de la conexidad internacional busca «favorecer soluciones armónicas en el ejercicio de la función jurisdiccional, y por lo tanto, evitar el riesgo de sentencias contradictorias, aunque sea desde un punto de vista lógico»¹⁶.

C) El alcance de la definición de conexidad internacional.

La expresión «vinculadas entre sí por una relación tan estrecha» se refiere a las cuestiones de hecho suscitadas en las demandas¹⁷. Esto es, debe valorarse la vinculación o la relación entre los hechos de la demanda conexa y la otra tramitada ante los órganos jurisdiccionales extranjeros, y en consecuencia, determinar la oportunidad de tramitarlas conjuntamente para evitar resoluciones inconciliables.

Las demandas que comparten dicho vínculo y están relacionadas de forma muy estrecha no necesitan ser idénticas en todos sus elementos, esto es, tanto en la *causa petendi* como en el *petitum*.

El alcance de la terminología «sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo» debe interpretarse como que sería deseable que se tramitasen y juzgasen conjuntamente.¹⁸

Por último, cabe entender por «a fin de evitar resoluciones irreconciliables», como el riesgo de resoluciones contradictorias, que podría ocasionarse como consecuencia de la

¹⁴ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 6 de diciembre de 1994, asunto *Tatry*, C-406/92, ECLI:EU:C:1994:400, ap. 53.

¹⁵ AG. Sr. Tesauero, Opinión en la STJUE *Tatry* contra Maciej Rataj, de 6 de septiembre de 1994, asunto C-406/92, pár.28.

¹⁶ Ídem.

¹⁷ LAW, S. (2022). Article 30. En M. Requejo Isidro (Coord.), *Brussels I Bis: A commentary on Regulation (EU) No 1215/2012*, p.487. Edward Elgar Publishing.

¹⁸ LAW, S. (2022), *op.cit.*, p.488.

tramitación y enjuiciamiento de manera separada de las demandas conexas, «*sin que sea necesario que implique el riesgo de dar lugar a consecuencias jurídicas mutuamente excluyentes*»¹⁹.

D) Las clases de conexidad internacional.

La conexidad internacional puede distinguirse, según su naturaleza, en:

1) La conexidad cualificada, que actúa cuando uno de los procedimientos conexos constituye el antecedente lógico del otro, de tal modo que resulte necesario resolver antes uno de ellos, pendiente ante otro órgano jurisdiccional – o en su caso ante el mismo– para decidir sobre el otro. Esto es, los procesos conexos mantienen una relación de prejudicialidad. Este tipo de conexidad cualificada se ha identificado por la doctrina como un supuesto de prejudicialidad²⁰.

2) La conexidad simple, que tiene lugar cuando ambos procesos coinciden en uno o dos de los elementos que configuran el objeto del proceso, esto es, cuando se da entre ellos una identidad de partes, objeto o causa. A su vez, esta segunda categoría se divide en: la conexidad subjetiva, cuando coinciden las mismas partes, pero ocupando posiciones jurídicas distintas; la conexidad objetiva, cuando ambos procesos concuerdan en su objeto y/o causa.²¹

Esta última modalidad es la que, en nuestra opinión, se corresponde con la prevista en el art. 40 LCJIMC, por cuanto el tenor literal del precepto se refiere a los supuestos en que existen demandas vinculadas entre sí que mantienen una relación tan estrecha que sea oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo. Esto es, las demandas conexas han de estar relacionadas por alguno de los elementos que componen el objeto del litigio, bien sea porque comparten identidad de partes, de objeto o de causa.

Por otro lado, existen tres tipos de conexidad internacional según su alcance:

¹⁹ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 6 de diciembre de 1994, *op.cit.*, ap. 58; igualmente, sobre la no necesidad de que las consecuencias jurídicas sean mutuamente excluyentes, el TJUE en los ap. 53 y 53 de la misma resolución, indica que el concepto de conexidad debe interpretarse de manera autónoma, y por lo tanto, entiende que el riesgo de sentencias contradictorias puede apreciarse aun cuando los procesos conexos puedan ejecutarse separadamente y las consecuencias jurídicas no sean mutuamente excluyentes.

²⁰ AGUILAR GRIEDER, H. (2004). Acumulación de procesos en los litigios internacionales, p. 27-28. *Tirant lo Blanc «abogacía práctica»*; ORÓ MARTÍNEZ, C. (2008), cit., p.586.

²¹ AGUILAR GRIEDER, H. (2004), *op. loc.cit.*

3) La conexidad comunitaria, que se rige por el Reglamento (UE) nº 1215/2012, de 12 de diciembre de 2012 –Reglamento Bruselas I *bis*–, más concretamente prevista en su artículo 30, así como por la legislación específica europea –p.ej., en materia de insolvencia, y respecto de los regímenes económicos matrimoniales–.

Esta se caracteriza por aplicarse en situaciones de demandas conexas entre Estados miembros. Asimismo, faculta al órgano jurisdiccional que conoce de la demanda planteada en un proceso posterior para inhibirse en favor del juez del primer proceso, siempre que disponga de competencia y pueda acumular ambos procesos, o bien decidir la suspensión del segundo proceso –art. 30.2 BR I-bis–.

4) La conexidad extracomunitaria, regulada en el art. 34 del Reglamento Bruselas I *bis*, comprende aquellas situaciones en las que de forma previa se halla pendiente otra demanda ante un órgano jurisdiccional de un Estado tercero, en el momento de interponer una demanda conexa ante los tribunales de un Estado miembro.

No obstante, solamente es posible recurrir a esta alternativa cuando la competencia judicial se haya establecido, en aplicación del foro general del domicilio del demandado –esto es, siempre que el demandado, bien sea una persona física o jurídica, esté domiciliado en un Estado miembro–, o por razón de la materia²².

A diferencia de la conexidad comunitaria, la modalidad extracomunitaria no prevé la acumulación de procesos como método de resolución de demandas conexas, sino únicamente la suspensión por conexidad internacional.

5) La conexidad internacional interna establecida en el art. 40 LCJIMC, que regula aquellas situaciones de conexidad en las que preexiste un proceso pendiente ante un órgano jurisdiccional de un tercer Estado, en el momento en que se interpone una demanda conexa ante tribunales españoles –art. 38 LCJIMC–.

No obstante, conviene recordar que esta última modalidad resulta aplicable de manera subsidiaria a los Tratados y convenios internacionales, y en particular al Reglamento (UE) nº1215/2012, de 12 de diciembre de 2012. En particular, esta se tendrá en cuenta cuando

²² Vid. IGLESIAS BUHIGUES, J.L. (2021). Lección 2ª. La competencia judicial internacional: el modelo español de competencia judicial internacional de origen institucional. En G. Palao Moreno, J.L. Iglesias Buhigues, C. Esplugues Mota, Derecho Internacional Privado (15ª Ed.), p. 134-151. *Tirant Lo Blanch*. <https://biblioteca-tirant-com.are.uab.cat/cloudLibrary/ebook/info/9788413977812>

no sea posible la aplicación del art. 34 BR I-bis, esto es, cuando el demandado esté domiciliado en un tercer Estado.

Asimismo, de la sistemática del citado reglamento comunitario, incluso puede inferirse una razón añadida para considerar aplicable el art. 40 LCJIMC en estos supuestos. El art. 6 del Reglamento de Bruselas I-bis remite a la normativa interna para determinar la competencia en aquellos casos en los que el demandado esté domiciliado en un Estado no miembro de la UE. En consecuencia, se le confiere al juez español una doble función: revisar su competencia sobre el asunto, y la conexidad internacional, de acuerdo con la legislación española.

2. El concepto de prejudicialidad civil:

A) La definición genérica de cuestión prejudicial.

Antes de delimitar la cuestión prejudicial civil conviene recordar qué es una cuestión prejudicial. Y es que, según REYNAL QUEROL, esta consiste en un *thema decidendi* o problema que el tribunal que conoce de la cuestión principal debe resolver, y que se excluye de la cuestión principal del litigio, es decir, del *petitum* que se solicita al órgano jurisdiccional competente. Por lo tanto, la cuestión principal define, por exclusión, a la cuestión prejudicial, que puede ser cualquier cuestión que no quede integrada en el objeto principal del pleito²³.

La cuestión prejudicial posee dos características distintivas: se resuelve con anterioridad a la cuestión principal –prejudicialidad cronológica–; cuando la cuestión prejudicial es relevante, su resolución incide sobre la decisión del fondo del asunto, es decir, condiciona el sentido de la decisión de la cuestión principal, sin prejuzgar su resultado o predeterminar el fallo de la sentencia –prejudicialidad lógica–²⁴.

No obstante, cabe matizar, por un lado, que no toda cuestión que aparece con antelación al proceso principal constituye una cuestión prejudicial, dado que caeríamos en el error de considerar a todos los actos procesales previos a la resolución del objeto principal del

²³ REYNAL QUEROL, N. (2006). La Prejudicialidad en el Proceso Civil. Bosch Procesal, 37-40.

²⁴ Como ejemplo de intrascendencia de una cuestión sobre el objeto principal del juicio, Reynal Querol indica que la proposición de una cuestión penal sobre la presunta falsedad del documento por el que atribuye poder al Procurador en el proceso civil no es relevante para decidir sobre el fondo, pero sí puede convertirse en una cuestión prejudicial. Es decir, la prejudicialidad lógica se produce cuando la cuestión prejudicial es relevante, y en particular cuando es devolutiva. Vid., REYNAL QUEROL N. (2006), *op.cit.*, p. 45-49.

proceso como cuestiones prejudiciales. Por otro lado, no todas las cuestiones prejudiciales ejercen una influencia sobre la cuestión principal, sino únicamente las cuestiones prejudiciales devolutivas, es decir, aquellas que se deciden por un tribunal distinto al que conoce de la cuestión principal, cuya resolución resulta necesaria para decidir sobre el fondo del asunto, y que provocan la suspensión de este procedimiento²⁵.

B) La definición de prejudicialidad civil en el proceso civil.

Según el art. 43 LEC, la prejudicialidad civil tiene lugar «*cuando para resolver sobre el objeto del litigio sea necesario decidir acerca de alguna cuestión que, a su vez, constituya el objeto principal de otro proceso pendiente ante el mismo o distinto tribunal civil [...]*».

De lo anterior se deduce que la prejudicialidad civil o cuestión prejudicial civil es una cuestión excluida del objeto principal, que se plantea en un proceso civil²⁶ y que debe ser resuelta previamente a la cuestión principal²⁷. Asimismo, se trata de una cuestión homogénea, es decir, se halla regulada por el Derecho civil.

La cuestión prejudicial civil constituye el objeto principal de otro proceso pendiente ante el mismo o distinto tribunal civil. De ello se extraen dos referencias importantes:

1) Se trata de una cuestión prejudicial de carácter devolutiva, es decir, debe resolverse por otro tribunal distinto a aquel que decide sobre la cuestión principal, es decir, en otro proceso diferente respecto donde se plantea la cuestión prejudicial²⁸.

Si bien el artículo indica que puede ser resuelta por «*el mismo o distinto tribunal civil*», cabe entender, no solamente que una cuestión prejudicial civil pueda dirimirse de manera no devolutiva, esto es, que la resuelva el mismo tribunal que la conoce por primera vez en el seno del proceso del que es competente, cuando esta carezca de relevancia para decidir sobre el fondo del objeto del litigio principal. Más bien, considero que la norma se refiere a que un mismo tribunal puede estar conociendo dos procesos distintos al mismo

²⁵ REYNAL QUEROL N. (2006). La Prejudicialidad en el proceso civil, *op. cit.*, 41-49.

²⁶ Dicho proceso puede ser de carácter civil o de otro orden. Vid., REYNOL QUEROL, N. (2007). La eventual aplicación del artículo 43 LEC para resolver la prejudicialidad homogénea en el proceso laboral. Comentario a la STSJ de Navarra, de 29 de marzo de 2006 (AS. 920), *IUSLabor*, nº1, p. 4. <https://raco.cat/index.php/IUSLabor/article/view/57935>

²⁷ En el ATS de 17 de mayo de 2022, FJ 4: «[...] *la resolución previa del objeto principal de un proceso pendiente es necesaria para resolver sobre el objeto litigioso del otro proceso [...]*»

²⁸ CACHÓN CADENAS C. (2020). Esquemas de Derecho procesal I. *UNO Editorial*, p. 104-108.

tiempo, siendo uno de ellos el litigio principal en el que se propone la cuestión prejudicial, y el otro aquel cuyo objeto principal es la cuestión prejudicial.

A modo de ejemplo, es posible que se plantee una cuestión prejudicial en un proceso A cuya competencia corresponda a un tribunal civil X, mientras se halle pendiente ante el mismo tribunal X un proceso B, cuyo objeto sea la misma cuestión prejudicial planteada en el proceso A. La diferencia con la situación en que dos tribunales distintos resuelven la cuestión prejudicial y el litigio principal por separado radica en que, cuando es un mismo tribunal quien separadamente oye y tramita dos procesos distintos, este puede admitir la cuestión prejudicial en uno de ellos, y resolverla en el otro proceso.

2) La cuestión prejudicial civil, cuando se plantea en un segundo proceso, adquiere la naturaleza de cuestión prejudicial porque en ese momento se halla pendiente a título principal en otro proceso.

En otras palabras, si en un proceso principal A el objeto principal consiste en el cumplimiento de un contrato, y en él se plantea una cuestión prejudicial que verse sobre la nulidad de dicho contrato, esta tendrá el carácter de cuestión prejudicial porque existe otro proceso B pendiente ante el mismo u otro órgano jurisdiccional, que tiene por objeto la nulidad de ese mismo contrato.

C) El alcance de la definición de la prejudicialidad civil.

La prejudicialidad civil se ha venido refiriendo por el Tribunal Supremo como litispendencia impropia o por conexión que surge *«cuando hay conexión entre el objeto de los dos procesos, de modo que lo que en uno de ellos se decida resulte antecedente lógico de la decisión de otro»*²⁹. Y ello *«aun cuando no concurran en los dos procesos todas las identidades que exige la litispendencia»*³⁰.

Ello quiere decir que la prejudicialidad civil no solamente se plantea cuando existe un proceso previo en el que la cuestión principal se suscita como prejudicial en otro proceso posterior, sino que puede darse también inversamente. Esto es, que la cuestión prejudicial planteada en un primer proceso constituya el objeto principal de un segundo proceso.

²⁹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) nº 628/2010, de 13 de octubre 2010, FJ. 3 (ECLI:ES:TS:2010:5147).

³⁰ MALDONADO RAMOS, J., FERNÁNDEZ VAQUERO, J.L., ARSUAGA CORTÁZAR J., DE ANDRÉS HERRERO, M.ª y OTROS (2015), Comentarios a la ley de Enjuiciamiento civil 3 Tomos, p. 385. *Tirant Lo Blanch*. <https://biblioteca-tirant-com.are.uab.cat/cloudLibrary/ebook/info/9788490863572>

En definitiva, en la prejudicialidad civil lo relevante es que el objeto de un proceso constituya un antecedente lógico para la resolución del fondo del otro asunto. En palabras del Tribunal Supremo: «*lo operativo es la sujeción que, por razones de lógica y conexión legal, determinan una prejudicialidad entre el objeto de un litigio y otro, de tal alcance que vinculan el resultado del segundo al primero*»³¹.

D) Las clases de prejudicialidad civil.

Las cuestiones prejudiciales se dividen, según el Derecho aplicable y la competencia del tribunal, en:

1) Cuestiones homogéneas: significa que la cuestión prejudicial que surge en el proceso principal se resolverá aplicando el Derecho sustantivo propio del orden jurisdiccional al que pertenece dicho proceso. Esto es, la cuestión prejudicial se resolverá por un tribunal del mismo orden jurisdiccional –p.ej. una cuestión prejudicial civil se regula por el Derecho civil, pues este es el Derecho que se utiliza de manera estándar en los procesos del orden jurisdiccional civil. Ello quiere decir también que será resuelta por el mismo o distinto tribunal civil–.

2) Cuestiones heterogéneas: son las que poseen una naturaleza distinta al objeto del litigio, de suerte que se les aplicará un Derecho distinto a aquel que suele practicarse en el orden jurisdiccional en el que surgen. Por tanto, el tribunal que la resuelva pertenecerá a otro orden jurisdiccional –p.ej. una cuestión prejudicial penal que se suscita en un proceso civil puede provocar su suspensión cuando la resolución dictada por el tribunal penal pueda incidir en la decisión del asunto civil, art. 40.2. 2ª LEC–.

Según el sistema de resolución las cuestiones prejudiciales pueden ser:

3) Cuestiones devolutivas. Son aquellas que deben ser resueltas por otro tribunal distinto a aquel en el que se suscitan, es decir, deben decidirse en un proceso distinto cuyo objeto principal sea la cuestión prejudicial.

4) Cuestiones no devolutivas. Son las que deben dirimirse por el mismo tribunal ante quien se tramita la cuestión principal.³²

³¹En la misma STS (Sala Primera, de lo Civil) nº 628/2010, de 13 de octubre, FJ. 3.

³² CACHÓN CADENAS (2020). *Esquemas de Derecho procesal I*, op.cit., p. 104-106; Vid también ORTELL RAMOS, M. (2019). *Derecho Procesal Civil* (18ª Ed.), p. 497-498. Thomson Reuters Aranzadi.

De este modo, podemos definir la cuestión prejudicial civil prevista en el art. 43 LEC como una cuestión homogénea y devolutiva.

3. Similitudes y diferencias entre las definiciones de la conexidad internacional y la prejudicialidad civil.

A) Similitudes.

Por lo que se refiere a las definiciones de la conexidad internacional y la prejudicialidad civil, cabe destacar las siguientes similitudes:

1) De las definiciones se deduce que la regulación de ambos institutos procesales persigue la misma finalidad, la cual es evitar el riesgo de resoluciones contradictorias o inconciliables y, por lo tanto, garantizar la seguridad jurídica en el tráfico jurídico civil y mercantil.

2) En ambos casos se requiere que los procesos guarden alguna conexión entre sí.

Del tenor literal de los respectivos preceptos se entiende que, en supuestos de conexidad internacional, la demanda conexas interpuesta en España debe estar estrechamente vinculada con otra pendiente ante un órgano jurisdiccional extranjero. En cambio, en casos de prejudicialidad civil, la cuestión prejudicial planteada en el proceso posterior – o incluso en el primero –, debe estar directamente ligada al objeto principal de otro proceso.

3) Asimismo, puede apreciarse que existe cierta semejanza entre la conexidad internacional cualificada y la prejudicialidad civil –también llamada conexidad interna cualificada–³³. En la conexidad internacional, el objeto del proceso extranjero constituye un antecedente lógico para la decisión sobre el objeto del proceso español. En la prejudicialidad civil, la cuestión prejudicial también tiene el carácter de antecedente lógico del objeto del litigio principal.

³³ AGUILAR GRIEDER, H. (2004), op.cit., p. 37. En el análisis que la autora realiza sobre la conexidad como instituto procesal del Derecho interno, equipara la conexidad cualificada interna con la prejudicialidad civil del art. 43 LEC. Por lo tanto, cabe distinguir entre la conexidad cualificada internacional que tiene lugar entre una demanda conexas interpuesta ante órganos jurisdiccionales españoles, y otra que se halla pendiente ante tribunales extranjeros, y la interna que se refiere a la que tiene lugar entre procesos que se encuentran pendientes en España.

B) Diferencias.

No obstante, también resultan pertinentes las diferencias entre las definiciones, pudiéndose señalar que:

1) De manera general, la conexidad internacional se refiere a la conexión entre demandas, mientras que la prejudicialidad civil alude a la relación entre el objetos.

En primer lugar, podría cuestionarse si los conceptos de demanda y objeto son coincidentes. Y es que la demanda es el acto procesal que contiene las pretensiones que se quieren hacer valer en un proceso. Y, a su vez, las pretensiones de la demanda conforman el objeto de un litigio, el cual se integra por la petición y la causa de pedir³⁴. En consecuencia, si se entiende que el objeto principal de un litigio equivale al *petitum* de la pretensión, y si se tiene en cuenta que el art. 43 LEC se refiere a la cuestión prejudicial como el objeto principal de otro proceso, entonces la cuestión prejudicial civil se corresponde con la petición o *petitum* de otro litigio³⁵. En consecuencia, la cuestión prejudicial comprende solamente a una parte de la pretensión ejercida en otro litigio.

En otras palabras, la cuestión prejudicial se refiere al *petitum* de otro proceso, de suerte que si el tribunal del otro proceso dicta sentencia decidiendo sobre el *petitum*, los hechos que se integren en este pasarán a formar parte de la *causa petendi* del proceso posterior.

Por ejemplo, imaginemos que, en un proceso Y, donde el demandante A reclama el cumplimiento del contrato que ha suscrito con el demandado B, este último plantea una cuestión prejudicial que se refiere a otro proceso Z cuyo objeto principal o *petitum* es la nulidad de ese mismo contrato. La importancia de la resolución de la cuestión prejudicial radica en que, si se confirma la nulidad del contrato, esta declaración pasaría a integrar la *causa petendi* del proceso Y. Es decir, formaría parte de los hechos que fundarían la pretensión de cumplimiento del contrato. Por lo tanto, se daría una contradicción patente.

Así, si se considera que una demanda conexa puede vincularse a otra demanda por compartir la misma petición, o bien, una parte de la causa de pedir –p.ej. que se funden en los mismos hechos–, se deduce que el término demanda a que se refiere en el art. 40

³⁴ GIMENO SENDRA, V. (2021). Lección 8. El objeto del proceso. En GIMENO SENDRA, V., CALAZA LÓPEZ, S., y DÍAZ MARTÍNEZ, M. (Eds.), *Derecho Procesal Civil Parte General*, p. 171-178. Tirant lo Blanch. <https://biblioteca-tirant-com.are.uab.cat/cloudLibrary/ebook/info/9788413976891>

³⁵ GIMENO SENDRA, V. (2021), op.cit, 184-186. El autor se refiere a que las cuestiones prejudiciales pueden ser los elementos de hecho que integran una pretensión conexa e instrumental de la principal, cuya valoración es necesaria para la total o plena integración de la pretensión.

LCJIMC no es idéntico a la cuestión prejudicial. Por lo tanto, ni una demanda es una cuestión prejudicial, ni la conexidad internacional puede corresponderse siempre con la prejudicialidad civil. De otro modo dicho, la demanda conexa atiende al objeto de un proceso en su totalidad –se debe verificar si el objeto del proceso español coincide con el objeto del otro proceso en su *petitum*, o bien en su causa de pedir–, mientras que la cuestión prejudicial se limita a la petición de otro proceso.

2) La prejudicialidad civil se diferencia de la conexidad internacional simple –prevista en el art. 40 LCJIMC– en que la resolución de la cuestión prejudicial es necesaria para decidir sobre objeto del proceso principal. Por el contrario, la sentencia que se pueda dictar en el proceso pendiente en el extranjero no es imprescindible para la resolución del objeto del proceso español.

P.ej. En un Estado tercero X puede existir un proceso de A contra B cuyo objeto sea la declaración de no responsabilidad por los daños derivados del transporte de las mercancías de B en el buque de A, mientras que en España se incoe un proceso de A contra B en el que se solicite la creación de un fondo de limitación de la responsabilidad.

3) De lo antedicho se deduce que, en la conexidad internacional del art. 40 LCJIMC lo relevante no es la influencia que la decisión del primer proceso pueda tener para la resolución del otro proceso, sino que lo es el riesgo de que se puedan derivar de ambos procesos sentencias contradictorias. En cambio, en supuestos de prejudicialidad civil, si bien dicho riesgo se concibe como la finalidad última de la norma, la relevancia recae sobre el hecho de que la cuestión prejudicial sea un antecedente lógico para la resolución del objeto del segundo proceso.

Breve conclusión.

De este capítulo se concluye que la conexidad internacional simple y la prejudicialidad civil tienen distinta naturaleza, mientras que la conexidad internacional cualificada coincide con la prejudicialidad civil. Por lo tanto, el presupuesto de hecho del art. 40 LCJIMC no puede equipararse al del art. 43 LEC porque el primero comprende un supuesto de conexidad internacional simple, mientras que el segundo se limita a la prejudicialidad civil.

IV. Los presupuestos y características de la conexidad internacional y de la prejudicialidad civil.

1. Los presupuestos y características de la conexidad internacional

El art. 40 LCJIMC recoge los presupuestos de la conexidad internacional, entre los que se identifica: A) la pendencia de otro proceso extranjero, B) la conexión entre demandas; y C) el fin de evitar resoluciones inconciliables.

No obstante, conviene anticipar que el desarrollo normativo y jurisprudencial en el ámbito nacional de la conexidad internacional es escaso –posiblemente debido al poco uso de la misma por parte de los operadores jurídicos, o quizá por su relativa novedad–. En consecuencia, y en virtud del art. 2 LCJIMC, el cual dota al Derecho europeo de primacía sobre el Derecho interno, centraremos el análisis de las características básicas de la conexidad interna, en atención a la doctrina y la jurisprudencia comunitarias sobre la conexidad europea.

A) La pendencia de otro proceso extranjero:

La pendencia de otro proceso previo en el extranjero se instituye como uno de los requisitos previstos en el art. 40.2 LCJIMC, cuya verificación se exige a los tribunales españoles, a efectos de determinar la suspensión el segundo proceso conexo iniciado en España. Este artículo estipula que ha de existir *«un proceso pendiente ante los órganos jurisdiccionales de un Estado extranjero en el momento en que se interpone ante un órgano jurisdiccional español una demanda conexas»*.

El art. 37 LCJIMC delimita el concepto de pendencia, y establece que *«un proceso se considerará pendiente desde el momento de la interposición de la demanda, si después es admitida»*. A este respecto, conviene precisar que este criterio de pendencia se aplica de manera homogénea para ambos procesos, esto es, el juez debe interpretarlo de igual modo tanto con respecto del proceso extranjero, como para el proceso español.

De este modo, el tribunal español tendrá que valorar en qué momento se ha interpuesto demanda en el extranjero, y por tanto, identificar, de acuerdo a dicho criterio, si el proceso extranjero se ha iniciado con anterioridad al proceso español.

No obstante, la formulación de este parámetro ha sido cuestionado por la doctrina, por cuanto no tiene en cuenta las diferencias que en las regulaciones de terceros Estados podrían contenerse sobre el concepto de pendencia. Esto es, podría suceder que la pendencia, que en España se fija en el momento de la presentación de la demanda, en el tercer Estado de que se trate se considerase en función de otros criterios, como por ejemplo puede establecerse en la notificación de la demanda a la contraparte³⁶.

Un ejemplo de lo antedicho es el caso que fue objeto del Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona nº141/2019, de 14 de mayo de 2019, en el que el Tribunal revocó la sentencia de primera instancia en la que se determinó la suspensión del proceso seguido en España, tras admitir la excepción de conexidad internacional formulada por la demandada, una empresa hondureña. Por tanto, la decisión de primera instancia pudo tomarse porque existía un proceso pendiente ante un órgano jurisdiccional de Honduras, en el momento la interposición de la demanda en España³⁷.

B) La conexión entre demandas:

La conexidad internacional no solamente requiere que exista una relación o conexión entre procesos, sino también que concurra un riesgo de inconciliabilidad entre sentencias³⁸, así como que las cuestiones legales suscitadas en ambos litigios guarden similitud, aunque las partes sean distintas³⁹.

Asimismo, no se exige el cumplimiento de la triple identidad –objeto, causa y partes– para ser considerada, sino que basta con que exista una relación entre litigios. Tanto es así que, en el Derecho de la UE, se concibe incluso como un complemento de la litispendencia, en la medida en que sirve para amortiguar la falta de identidad de partes en litigios, cuyos objetos y causas sí son idénticos⁴⁰.

³⁶ GARDEÑES SANTIAGO, M. (2016), *op.cit.* 115-117. En opinión del autor, hubiese sido más preferible establecer un concepto más amplio que el de la simple presentación de la demanda, dada la disparidad que pueden tener las distintas regulaciones procesales nacionales. Así, propone que este concepto sea interpretado por los tribunales de forma amplia, pudiéndose entender comprendida dentro de esta «*la primera actuación del demandante encaminada a poner en marcha procedimiento*»; vid. también QUINZÁ REDONDO P. (2017). Artículo 37. Concepto de pendencia. En F. P. Méndez González y G. Palao Moreno (Coord.), *Comentarios a la ley de cooperación jurídica internacional en Materia Civil*, 409-415. Tirant Lo Blanch.

³⁷ Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección nº14), nº 141/2019, de 14 de mayo de 2019 (AC\2019\819).

³⁸ MAGNUS, U. ET AL. (2016). Brussels Ibis Regulation – Commentary., p. 743. Otto Schmidt KG Verlag. ProQuest Ebook Central. <https://ebookcentral.proquest.com/lib/uab/detail.action?docID=4392107>.

³⁹ MAGNUS, U. et al. (2016)., *op. loc.cit.*

⁴⁰ VIRGÓS SORIANO, M. y GARCÍAMARTÍN ALFÉREZ, F.J. (2000), *op.loc.cit.*

No obstante, conviene precisar que la conexidad internacional tiene lugar aun cuando ambos procesos difieren en el objeto, o en la causa. Por ejemplo, en la sentencia del TJUE, de 14 de octubre de 2013 –asunto C-39/02–, se consideró que existía conexidad entre un procedimiento para la constitución de un fondo de limitación de la responsabilidad y otro que tenía por objeto la indemnización de daños y perjuicios⁴¹.

Concretamente, el Tribunal de Justicia de la UE argumentó, por un lado, que la demanda para la constitución del fondo de limitación de la responsabilidad y la acción de indemnización de daños y perjuicios tienen objetos distintos. Esto es, mientras que con esta segunda se pretende que se declare la responsabilidad del demandado, la primera busca que se limite la responsabilidad en una cantidad calculada de conformidad al Convenio de 1957.⁴²

Asimismo, el órgano jurisdiccional entendió que tampoco concurría la misma causa entre dichos procesos porque, a pesar de que ambas demandas se fundaban en los mismos hechos, la norma jurídica aplicable para cada caso era diferente. Es más, mientras que la indemnización por daños se basa en el Derecho sobre la responsabilidad extracontractual, la constitución de un fondo de limitación de la responsabilidad tiene como fundamento el Convenio de 1957.⁴³

No obstante, en el ámbito de nuestro Derecho interno, el Tribunal Supremo en su sentencia nº 1/2017, de 10 de enero de 2017 –FJ 3–, enunció que, si bien no se requiere que las acciones ejercitadas contra diferentes demandados tengan fundamentos jurídicos idénticos, sí es preciso que las distintas soluciones se inscriban en el marco de una misma situación de hecho y de Derecho⁴⁴.

Por otra parte, si bien podría sopesarse de la literalidad del art. 40.1 LCJMC la posibilidad de acumular los procesos conexos por la vía de los art. 74 a 98 LEC, conviene recordar que este no es un sistema de resolución admitido en nuestra legislación en casos de conexidad internacional.

⁴¹ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala tercera), de 14 de octubre de 2004, C-39/02, asunto Mærsk, p. 40. ECLI:EU:C:2004:615

⁴² Ibid., p. 35.

⁴³ Ibid., p. 38.

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), nº 1/2017, de 10 de enero de 2017, FJ. 3. ECLI:ES:TS:2017:24

En opinión de AGUILAR GRIEDER, existen dos razones para sostener dicha imposibilidad. Primero, porque no existe identidad de razón entre un supuesto de conexidad interno y otro internacional. En el interno los procesos se hallan pendientes en territorio español, mientras que en el internacional se tramitan en jurisdicciones distintas, siendo que cada Estado ejerce soberanía sobre su propia justicia. Segundo, porque no habría un órgano inmediato común en el ámbito internacional para resolver un conflicto sobre la competencia para resolver la acumulación de procesos⁴⁵.

C) El fin de evitar resoluciones inconciliables:

El art. 40.2 LCJIMC confiere al juez la potestad discrecional de verificar la conveniencia de suspender el proceso español, si considera que la demanda conexa interpuesta ante dicho órgano jurisdiccional debe resolverse conjuntamente junto con la que se halla en trámite ante los tribunales del Estado extranjero.

Así, el examen del juez ha de tener por objeto la comprobación de la concurrencia del riesgo de sentencias inconciliables, siendo este el motivo que podría conducir a la apreciación de la suspensión del proceso seguido en España –aunque, si bien se trata de una facultad discrecional, la presunción favorable a la suspensión del proceso adquirirá mayor fuerza⁴⁶–.

El riesgo de inconciliabilidad se entiende como la probabilidad de que dos procesos conexos den lugar a decisiones inconsistentes. Y en concreto, que puedan dictarse dos resoluciones con conclusiones opuestas, pero con consecuencias jurídicas compatibles, y que no compitan por su reconocimiento.⁴⁷

A este respecto, cabe precisar que el TJUE, en el asunto *Tatry*, ha aclarado que la conexidad abarca «*todos los supuestos en los que exista un riesgo de soluciones contradictorias, aun cuando las resoluciones puedan ejecutarse separadamente y sus consecuencias jurídicas no sean mutuamente excluyentes*»⁴⁸.

De otro modo dicho, no se precisa que el riesgo de inconciliabilidad se represente como de muy probable producción. Más bien, es suficiente con que se identifique la existencia de este para que se valore la conexidad internacional. En fin, el objetivo de la norma es

⁴⁵ AGUILAR GRIEDER, H. (2004), *op.cit.*, p. 254-255.

⁴⁶ MAGNUS, U. et al. (2016), *op.cit.*, p. 744-747.

⁴⁷ MAGNUS, U. et al. (2016). *op.cit.*, p. 717.

⁴⁸ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 6 de diciembre de 1994, asunto *Tatry*, C-406/92, ECLI:EU:C:1994:400, ap. 53.

evitar resoluciones contradictorias, a fin de garantizar la buena administración de justicia⁴⁹.

Por otra parte, el examen de la conexidad internacional deberá también atender a otras consideraciones como la relación entre el grado de conexidad y el riesgo de sentencias inconciliables –de modo que, cuanto más estrecha sea la conexidad y mayor sea dicho riesgo de inconciliabilidad más recomendable será suspender el segundo proceso–; la fase en la que se encuentre cada uno de los procedimientos correspondientes, así como la proximidad de los hechos al órgano a los que se sometió el asunto⁵⁰.

Asimismo, el juez podrá ejercer la facultad de discrecional atendiendo al criterio del órgano jurisdiccional más cualificado para decidir sobre las cuestiones suscitadas⁵¹.

2. Los presupuestos y características de la prejudicialidad civil.

La prejudicialidad civil regulada en el art. 43 LEC presenta características que se singularizan en función del sistema de resolución de la cuestión prejudicial civil, esto es, dependen de si el método escogido para resolver la cuestión prejudicial es la acumulación de procesos, o bien la suspensión por prejudicialidad.

En síntesis, la acumulación de procesos, regulada en los arts. 76 y ss. LEC, se identifica como la reunión bajo un mismo litigio de dos procesos iniciados separadamente, que presentan alguna conexión entre ellos⁵². En cambio, la devolutividad, como se expresó en el anterior capítulo –véase III.2.D)–, implica que la cuestión prejudicial puede ser resuelta por otro tribunal del orden civil.

Habida cuenta de la diversidad de métodos de resolución prejudiciales, conviene destacar los siguientes presupuestos comunes de la prejudicialidad civil: A) la pendencia de otro proceso; B) el efecto positivo de la cosa juzgada de la resolución prejudicial y el nexo de imprescindibilidad; C) el riesgo de sentencias contradictorias.

⁴⁹ Ibid., ap. 52.

⁵⁰ AG. Sr. Tesauero, Opinión en la STJUE *Tatry contra Maciej Rataj*, de 6 de septiembre de 1994, asunto C-406/92, pár.28.

⁵¹ Ibid., par. 78.

⁵² REYNAL QUEROL N. (2006). La Prejudicialidad en el proceso civil, *op.cit.*, 265.

A) La pendencia de otro proceso:

Del tenor literal del art. 43 LEC se deduce que han de existir dos procesos pendientes en el momento en que la cuestión prejudicial se plantea. En particular, debe existir un proceso en el que se plantee la cuestión prejudicial, y otro en el que esta se resuelva a título principal.

En la devolutividad, el proceso que dirime sobre la cuestión prejudicial como objeto principal puede haberse iniciado por los mismos litigantes del otro proceso, o bien por un tercero. Además, puede hallarse pendiente ante el mismo o distinto tribunal civil, o incluso ante un órgano no jurisdiccional –por ejemplo, en un proceso arbitral–. También, ambos procesos pueden haberse iniciado en momentos distintos –uno de ellos con anterioridad al otro–, o bien coetáneamente.⁵³

Ahora bien, cuando la existencia del proceso en el que la cuestión prejudicial se tramita como principal no se acredita debidamente, o de manera insuficiente, ello no es óbice para que se resuelva por el mismo tribunal ante el cual se plantea. Este método de resolución se conoce como sistema no devolutivo.⁵⁴

B) El efecto positivo de la cosa juzgada de la resolución prejudicial y el nexo de imprescindibilidad.

Uno de los requisitos materiales de la acumulación de procesos recogidos en el art. 76 LEC consiste en que la resolución que resuelva la cuestión prejudicial civil pueda producir efectos prejudiciales sobre el otro proceso. Esto es, que sea susceptible de desplegar el efecto positivo de la juzgada material sobre el segundo proceso, de tal modo que el juez del proceso posterior no podrá decidir «*un tema o punto litigioso de manera distinta a como ya lo hubiera sido en el anterior por sentencia firme*»⁵⁵.

En consecuencia, la sentencia que dirime la cuestión prejudicial a título principal será susceptible de producir el efecto positivo de la cosa juzgada siempre que reúna las siguientes condiciones:

⁵³ REYNAL QUEROL N. (2006), *op.cit.*, 290-291; vid. también CARRETERO MORALES, E. (2007). Comentarios prácticos a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Las cuestiones prejudiciales (arts. 40 a 43 LEC). *InDret: Revista para el análisis del Derecho*, nº 1/2007, p.26. https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/407_es.pdf

⁵⁴ REYNAL QUEROL N. (2006), *op.cit.*, 295.

⁵⁵ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), nº 271/2014, de 5 de junio de 2014, FJ 3. ECLI:ES:TS:2014:2658

1) Desde un punto de vista objetivo, debe darse una identidad parcial entre el objeto del proceso en el que se decide la cuestión prejudicial a título principal, y el objeto del proceso en el que se plantee dicha cuestión prejudicial⁵⁶, de tal modo que lo que se decida en el primer proceso constituya el antecedente lógico de la decisión del segundo, aun cuando no concurren todas las identidades –sujeto, petición y causa de pedir–⁵⁷.

2) Desde un punto de vista subjetivo, deben concurrir las mismas partes en ambos procesos –prejudicial y principal–, o bien que se vean afectados terceros contemplados en la Ley, y en casos excepcionales, «*otros terceros que no han litigado en el proceso y a los que tampoco la Ley prevé una extensión ultra partes de la cosa juzgada*».⁵⁸

Por otro lado, la jurisprudencia ha reconocido que la resolución del proceso que resuelve la cuestión prejudicial a título principal vincula al tribunal del segundo proceso, aun cuando no produzca el efecto positivo de la cosa juzgada. En concreto, cuando las partes y los objetos de ambos procesos sean distintos. Y ello porque dicha sentencia es necesaria para resolver el objeto del segundo proceso⁵⁹. Esta característica se conoce como el *nexo de imprescindibilidad*⁶⁰.

De la misma manera, tampoco se requiere la concurrencia de identidad causal para que la resolución que dirime la cuestión prejudicial vincule al tribunal del otro proceso. Por ejemplo, las pretensiones de un proceso prejudicial y del principal pueden fundarse en contratos distintos⁶¹.

Un caso ejemplificativo de lo antedicho es un proceso en el que A reivindica la entrega de un bien inmueble X contra B, y en el que se suscita como cuestión prejudicial la propiedad del bien inmueble X que, a su vez, constituye el objeto principal de un proceso de C contra A. En este caso, la cuestión prejudicial afecta al objeto del litigio, y en

⁵⁶ REYNAL QUEROL N. (2021). La extensión de terceros de la cosa juzgada positiva de la resolución prejudicial civil. *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, nº 2, p. 304 <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/386966/480372>

⁵⁷ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), nº 266/2006, de 22 de marzo de 2006, FJ 5 (ECLI:ES:TS:2006:1904); vid. también STS nº 992/2005, de 20 de diciembre de 2005, FJ 1 (ECLI:ES:TS:2005:7399).

⁵⁸ REYNAL QUEROL N. (2021), cit., p. 304-306.

⁵⁹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), nº 527/2013, de 3 de septiembre de 2013, FJ 3. ECLI:ES:TS:2013:4414.

⁶⁰ REYNAL QUEROL N. (2006), *op.cit.*, 271.

⁶¹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), nº 266/2005, de 19 de abril de 2005, FJ 2 y 3. (ECLI:ES:TS:2005:2413); vid. también STS nº 992/2005, de 20 de diciembre de 2005, FJ 4. (ECLI:ES:TS:2005:7399).

particular a la *causa petendi*, por lo que será imprescindible resolverla antes para entrar a indagar en el fondo del asunto del proceso principal⁶².

En fin, de lo anterior se deduce que el proceso prejudicial y el principal pueden no compartir la triple identidad de la cosa juzgada, esto es, ni la identidad de partes ni la del objeto⁶³. Igualmente, conviene subrayar que ni la suspensión por prejudicialidad civil ni la acumulación de procesos serían posibles si los objetos fuesen idénticos, puesto que en ese caso estaríamos ante un supuesto de litispendencia⁶⁴.

C) El riesgo de sentencias contradictorias:

La tramitación separada, tanto de aquel proceso en el que surge la cuestión prejudicial como de aquel otro cuyo objeto principal es la cuestión prejudicial, puede provocar el riesgo de obtención de sentencias contradictorias, incompatibles o mutuamente excluyentes, si se tramitan separadamente –art. 76.2 LEC–. En concreto, el riesgo de contradicción puede darse entre pronunciamientos –los fallos de las resoluciones–, o bien en la *causa petendi* –que permitiría entender las razones por las cuales se ha decidido en favor de una solución o de otra–⁶⁵.

El riesgo de sentencias contradictorias, incompatibles o mutuamente excluyentes cobra mayor relevancia en supuestos en que se valora solucionar la prejudicialidad por la vía de la acumulación de procesos. Ahora bien, el Tribunal Supremo ha considerado que no es suficiente con que exista una relación o una cierta incidencia entre dos procesos para admitirse la acumulación de procesos, sino que la tramitación separada ha de poder provocar la obtención de resoluciones contradictorias o incompatibles⁶⁶.

⁶² REYNAL QUEROL N. (2006). La Prejudicialidad en el proceso civil, *op.cit.*, 282-284.

⁶³ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), nº 307/2010, de 25 de mayo, FJ 4 (ECLI:ES:TS:2010:3036); vid. también STS nº 271/2014, de 5 de junio de 2006, FJ, 3 (ECLI:ES:TS:2014:2658)

⁶⁴ REYNAL QUEROL N. (2006), *op.cit.*, 272.

⁶⁵ GUZMÁN FLUJA, V. C. y ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, R. (2009). Comentarios prácticos a la LEC: Acumulación de procesos. Los casos especiales de acumulación necesaria. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, nº1, p. 8. <https://www.raco.cat/index.php/Indret/article/view/124357/172330>

⁶⁶ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), nº 231/2009, de 3 de abril de 2009, FJ 1. ECLI:ES:TS:2009:1638. En este caso, el Alto Tribunal consideró que no procedía la acumulación de procesos, aunque existiese una relación e incidencia entre el proceso en el que una comunidad de propietarios le reclamaba a la promotora la instalación de un sistema de calefacción por gas propano, y otro en el que dicha promotora exigía a una compañía petrolera una indemnización por no haber podido realizar dicha prestación. Y ello porque «esa incidencia no se produce hasta tal punto de que su tramitación separada pudiera provocar resoluciones contradictorias e incompatibles».

No obstante, lo antedicho no se reduce a la acumulación de procesos, sino que también aplica para la suspensión por prejudicialidad civil. Es más, tal y como se recuerda en la SAP León nº 97/2011, de 10 de marzo de 2011, la suspensión por prejudicialidad también persigue *«la finalidad de evitar sentencias con fundamentos o pronunciamientos contradictorios, lo cual contravendría el principio general de seguridad jurídica, que tiene expreso reconocimiento constitucional (art. 9.3 CE)»*⁶⁷.

3. Similitudes y diferencias en los presupuestos de la conexidad internacional y de la prejudicialidad civil.

A) Similitudes.

Llegados a este punto, cabe considerar las similitudes entre los presupuestos de la conexidad internacional y la prejudicialidad civil, pudiéndose inferir lo siguiente:

1) La conexidad internacional y la prejudicialidad se asemejan en el requisito de la pendencia del proceso anterior. Esto es debe existir otro proceso pendiente, en el momento de suscitarse las instituciones en sus respectivos procesos, que guarde alguna conexión con el proceso posterior.

2) El proceso en el que se plantea la conexidad internacional, o bien la prejudicialidad civil, no necesita cumplir la triple identidad de la cosa juzgada positiva –sujetos, causa, objeto–, sino que basta con que coincidan los procesos en alguno de sus elementos, de tal modo que pueda inferirse que existe suficiente conexión entre las demandas –en la conexidad internacional–, o entre los procesos prejudicial y principal –en la prejudicialidad civil–.

3) La suspensión se prevé como un sistema de resolución de la conexidad internacional –art. 40.2 LCJIMC–, así como de la prejudicialidad civil –art. 43 LEC–.

4) El riesgo de sentencias contradictorias constituye para ambas instituciones la finalidad de la suspensión, o en su caso, de la acumulación de procesos.

⁶⁷ Sentencia de la Audiencia Provincial de León (Sección 2ª) nº 97/2011, de 10 de marzo de 2011, FJ.2. ECLI:ES:APLE:2011:368

5) Tanto en la conexidad internacional como en la prejudicialidad civil, el órgano jurisdiccional competente para conocer del asunto ostenta potestades discrecionales para apreciar la suspensión del proceso.

B) Diferencias.

Por otro lado, también se pueden notar diferencias importantes entre la conexidad internacional y la prejudicialidad civil, pudiéndose destacar las siguientes:

1) Ambas difieren en el criterio de prioridad temporal⁶⁸, que permite resolver la concurrencia de procesos. Mientras que, en la conexidad internacional, el proceso conexo que se halla pendiente ante un órgano jurisdiccional de un tercer Estado debe ser anterior al proceso español en el que se formula la conexidad, así como resolverse antes, en la prejudicialidad civil podemos encontrar tres posibles situaciones en función del sistema de resolución prejudicial. Esto es, el proceso en el que se plantea la cuestión prejudicial puede ser anterior, posterior o simultáneo a aquel otro en el que se decide la cuestión prejudicial a título principal. Ahora bien, el proceso prejudicial deberá ser resuelto antes de decidir sobre el objeto del litigio principal, con independencia del momento en que se haya incoado.

2) Asimismo, en la conexidad internacional se requiere la existencia de un proceso pendiente en el extranjero, esto es, no se admite que ambos procesos se hallen tramitándose en España, sino que el primero ha de haberse incoado ante los órganos jurisdiccionales de un tercer Estado. En cambio, en la prejudicialidad civil, es preciso que ambos procesos se hallen pendientes en España a efectos de aplicar la Ley de Enjuiciamiento civil.

3) La acumulación de procesos se admite en supuestos de prejudicialidad civil, siempre que concurren unos determinados requisitos –arts. 76 y ss. LEC–. Y en su defecto, también es posible resolver una cuestión prejudicial civil mediante la devolutividad, si esta es relevante, o bien por la vía de la no devolutividad, si la misma no es necesaria para decidir sobre el fondo del asunto del litigio en la que se plantea. Por el contrario, en casos

⁶⁸ Vid. GASCÓN INCHAUSTI, F. (2018). Litispendencia internacional y actuaciones previas al proceso [consideraciones a propósito de la STJUE de 4 de mayo de 2017 (*Hanseymachts*) y la STJUE de 20 de diciembre de 2017 (*Schlömp*)], *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 10(1), 585-586. <https://doi.org/10.20318/cdt.2018.4139>

de conexidad internacional únicamente es posible la suspensión del proceso posterior pendiente en España.

4) En la conexidad internacional el riesgo de sentencias inconciliables puede considerarse aun cuando los procesos puedan tramitarse por separado, y las consecuencias jurídicas derivadas de las sentencias que se dicten no sean excluyentes entre sí. Por el contrario, en la prejudicialidad civil, se exige la concurrencia de un riesgo de sentencias con pronunciamientos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes.

Breve conclusión.

En este capítulo se llega a la conclusión de que, si bien la conexidad internacional y la prejudicialidad civil comparten prácticamente los mismos presupuestos, estos difieren ajustándose al contexto en el que cada institución aparece. Asimismo, se observa que la conexidad internacional, en comparación con la prejudicialidad civil, posee unas reglas más restrictivas para la apreciación de la pendencia, la decisión sobre el método de resolución de la cuestión procesal, mientras que el requisito del riesgo de sentencias contradictorias es ligeramente más flexible.

V. Tramitación procesal de la excepción de conexidad internacional y la prejudicialidad civil en el proceso civil.

En este apartado se analizarán varios aspectos propios de la tramitación de un proceso declarativo, centrándonos en explicar aquellos que afectan a la conexidad internacional, así como a la prejudicialidad civil.

1. Tramitación procesal de la conexidad internacional.

En supuestos de conexidad internacional deben considerarse los siguientes actos procesales dentro de un proceso civil: A) la competencia judicial internacional necesaria para tramitar y juzgar un asunto conexo; B) el momento procesal para la proposición de la conexidad; C) la resolución de la conexidad internacional; D) la suspensión del proceso pendiente en España; D) la continuación del proceso conexo después de haberse suspendido; E) los recursos que caben contra los autos que estimen o desestimen la conexidad internacional, y finalmente, G) los efectos que la sentencia dictada en el proceso extranjero pueda ejercer sobre la resolución del segundo proceso.

A) La competencia judicial internacional.

La competencia judicial internacional es un requisito imprescindible que han de cumplir los tribunales españoles para poder enjuiciar un asunto en el que se va a discutir la conexidad internacional. En particular, estos han de tener capacidad para conocer y resolver conflictos jurídicos vinculados a situaciones privadas internacionales⁶⁹.

La Ley de Cooperación Jurídica internacional solamente opera en controversias derivadas de supuestos privados internacionales cuya jurisdicción corresponde a los tribunales españoles. No obstante, esta no contiene de manera expresa previsión alguna sobre las reglas que han de regir la competencia judicial internacional en relación con terceros Estados.

El art. 6 del RB I-bis dispone que, en caso de que el demandado no esté domiciliado en un Estado miembro, «*la competencia judicial se regirá en cada Estado miembro, por la legislación de ese Estado miembro [...]»*. Por lo tanto, habremos de remitirnos a la regulación interna que, en su caso, permita determinar si un tribunal español tiene competencia para conocer de una demanda conexa.

En este caso, acudiremos a la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial, y en particular, a su Título I del Libro I, que regula la extensión y límites de la jurisdicción⁷⁰.

Ahora bien, conviene recordar que la competencia judicial internacional no indica qué concretos tribunales tendrán jurisdicción para conocer y juzgar el asunto que se vaya a tramitar en España, sino que únicamente establece la competencia genérica de los tribunales españoles. Por ello, una vez esta sea fijada, deberá concretarse la competencia territorial, en virtud de las reglas previstas en los arts. 50 a 52 de la LEC⁷¹.

a) Los foros de competencia judicial internacional en el orden civil.

En los arts. 22 a 22 octies de la LOPJ se regulan los distintos foros o criterios atributivos de la competencia judicial, que aplican subsidiariamente al Reglamento (UE) n°

⁶⁹ CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. y CALVO CARAVACA A.L. (2022). Tratado de Derecho Internacional Privado 3 Tomos (2a Edición), p. 319-322. Tirant lo Blanch. <https://biblioteca-tirant-com.are.uab.cat/cloudLibrary/ebook/info/9788411473675>

⁷⁰ PARRA RODRÍGUEZ, C. (2017). Artículo 6 Efectos. F. P. Méndez González, G. Palao Moreno (Eds.), *Comentarios a la ley de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil*. Tirant lo Blanch, p. 77-78.

⁷¹ CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. y CALVO CARAVACA A.L. (2022). *Tratado de Derecho Internacional Privado 3 Tomos (2ª Edición)*, op.cit. p. 320; 401-402.

1215/2012, de 12 de diciembre de 2012, al Convenio de Lugano, y a los instrumentos de Derecho europeo sobre materias específicas.

En síntesis, un tribunal español se considerará que tiene jurisdicción para conocer y resolver una demanda conexa cuando el asunto pueda atribuírsele por competencia exclusiva sobre determinadas materias –art. 22 LOPJ–, por un pacto de sumisión expresa, o bien tácitamente cuando comparezca ante ellos el demandado –art. 22 bis LOPJ–; o cuando el demandado tenga su domicilio en España, y no sean aplicables tratados o convenios internacionales, en materias incluidas en su campo de aplicación –art. 22 ter LOPJ–.

Subsidiariamente, un órgano jurisdiccional español tendrá competencia por razón de alguna de las materias específicas previstas en los arts. 22 quáter, quinquies y septies de la LOPJ, relativas al Derecho de persona y familia, al Derecho de obligaciones y contratos, así como al Derecho concursal.

No obstante, como indica IGLESIAS BUHIGUES, la mayoría de los foros indicados en los arts. 22 quáter y quinquies de la LOPJ, o bien son aplicables solamente cuando el demandado se halla domiciliado en un tercer Estado –p.ej., en materia de obligaciones contractuales y extracontractuales–, o bien no resultan aplicables porque algunas materias se encuentran reguladas por instrumentos institucionales o convencionales de manera exclusiva y excluyente –como en materia de alimentos–, o bien se regulan por el Reglamento (UE) nº 1215/2012 de forma idéntica, conduciendo así al mismo resultado, que es la incompetencia⁷².

Por ejemplo, podría fundarse en el art. 22 quinquies LOPJ la competencia de un tribunal español para conocer de una acción de indemnización por la resolución unilateral de un contrato, mientras se halla pendiente un proceso en el extranjero cuyo objeto sea el cumplimiento de dicho contrato, siempre que la obligación que se derive del mismo tenga que ser cumplida en España. Así, sin la previa fijación de la competencia judicial internacional, aquel órgano judicial no podrá entrar a resolver la conexidad internacional.

⁷² IGLESIAS BUHIGUES, J.L. (2021). *op.cit.*, p. 175-178.

b) El control de la competencia judicial internacional.

El control de la competencia judicial internacional se encuentra regulado en la LEC, así como en la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio que reforma la LOPJ. De esta manera, pueden distinguirse dos tipos de control de competencia judicial internacional:

1) El control de oficio, que consiste en que los tribunales españoles deberán verificar su competencia e inhibirse de conocer el asunto en concreto en los supuestos previstos en el art. 36 LEC –p.ej. cuando no sean aplicables los foros previstos en el LOPJ, o cuando no se persone el demandado–. No obstante, un órgano jurisdiccional español no podrá negligir un asunto que presente vinculación con España, cuando los Tribunales extranjeros hayan declinado su competencia –art. 22 octies LOPJ–.

2) El control de parte, que permite a la parte demandada, cuando sea posible la sumisión tácita, denunciar la falta de competencia del tribunal español mediante declinatoria por pertenecer el asunto a otro orden jurisdiccional –art. 39 LEC–.⁷³

c) La diferencia entre la conexidad internacional y el foro por conexidad.

La conexidad internacional puede identificarse a la vez como un instituto procesal, y como un foro por conexidad. En el primer sentido, se puede entender la conexidad internacional como un criterio negativo de competencia⁷⁴. Esto es, puede representar una circunstancia que impida al tribunal que conoce de la demanda conexa continuar con el proceso –aunque esta decisión queda supeditada a la discrecionalidad del juez–.

En el otro sentido, el foro por conexidad es un criterio atributivo de competencia, que permite a un órgano jurisdiccional conocer de un asunto, siempre que resulte oportuna la tramitación conjunta de las demandas, y que exista un vínculo o conexión cualificada entre las mismas⁷⁵. Asimismo, conviene precisar que este foro se aplica para determinar la competencia judicial internacional, cuando se hallan pendientes varios procesos en diferentes Estados miembros de la UE que involucren a una pluralidad de demandados – art. 8.1 del Reglamento (UE) nº 1215/2012–.

⁷³ IGLESIAS BUHIGUES, J. L. (2021). *op.cit.*, p. 188-190; GARCÍAMARTÍN ALFÉREZ, F.J. (2021), *Derecho internacional privado* (6ª ed.), Thomson Reuters- Civitas, p. 24. <https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/aranz/monografias/133374288/v6/document/Inicio/>

⁷⁴ AGUILAR GRIEDER, H. (2000), *op.cit.*, p. 23.

⁷⁵ HEREDIA CERVANTES, I. (2000). Foros por conexidad y pluralidad de partes en el sistema español de competencia judicial internacional, p. 3. <https://repositorio.uam.es/handle/10486/4658>

En fin, la conexidad internacional es un mecanismo jurídico autónomo al foro por conexidad, de suerte que puede existir aun habiéndose fijado previamente la competencia judicial en función de otro criterio atributivo –p.ej. atendiendo al domicilio del demandado–. Es más, en estos casos solamente podrá dirimirse la conexidad internacional una vez se haya establecido la competencia judicial. En consecuencia, no será posible formular la excepción por conexidad si el tribunal español declina su competencia.

No obstante, cuando la competencia judicial se establece en atención al foro por conexidad, se requiere que concurra la conexidad internacional, esto es, que exista un interés en tramitarlas y juzgarlas conjuntamente a fin de evitar que se puedan dictar sentencias contradictorias si se juzgan los procedimientos por separado⁷⁶.

B) Momento procesal para la proposición de la conexidad internacional.

El art. 38 LCJIMC, en relación con el art. 22 *nonies* LOPJ, establece que la conexidad internacional deberá alegarse y tramitarse como una excepción de litispendencia interna. De este modo, la excepción deberá plantearse a instancia de parte –normalmente por el demandado–, y previo informe del Ministerio Fiscal –art. 40.2 LCJIMC– en la contestación de la demanda, y en el plazo de veinte días desde el traslado de la demanda, pues esta circunstancia impide la continuación del proceso, y por lo tanto, la resolución sobre el fondo –arts. 404.1 y 405.3 LEC–.

Posteriormente, la excepción de conexidad internacional deberá examinarse por el tribunal ante quien se interponga la demanda conexa, quien deberá verificar la pendencia del proceso extranjero –art. 37 LCJIMC–, así como decidir en la audiencia previa, en juicio ordinario, o bien en la vista oral, en juicio verbal, si cabe su estimación –438.1 y 443.2 LEC–.

C) Resolución de la conexidad internacional.

El tribunal resolverá la excepción de conexidad internacional y decidirá alguna de las siguientes opciones:

1) Estimar la excepción de conexidad internacional mediante auto, que deberá dictarse en el plazo de cinco días, desde que se ponga fin a la audiencia previa, y en el que se mandará la suspensión del proceso –art. 421.1 LEC–.

⁷⁶ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 27 de septiembre de 1988, asunto Kalfelis, C-189/87, ECLI:EU:C:1988:459, ap. 12.

2) Desestimar la excepción de conexidad internacional, declarándolo así motivadamente, en el acto de la audiencia previa, o en su caso, en la vista oral, y decretará la continuación de la audiencia, o en su caso, de la vista oral –art. 421.2 LEC–.

3) O, en el caso de que exista cierta complejidad o dificultad para resolver la excepción en el acto, el juez podrá decidir continuar la audiencia, y dictará, en el plazo de cinco días desde su finalización, un auto en el que se pronuncie sobre la procedencia de la excepción. Por tanto, el tribunal podrá demorar la decisión de suspender o continuar con el proceso conexo –art. 421.3 LEC–.⁷⁷

La excepción de conexidad podrá alegarse en cualquier momento de la fase declarativa, si esta no se ha podido indicar en la contestación. Esto es, podrá hacerse valer desde que se inicie el proceso con la interposición de la demanda hasta el momento en que se dicte sentencia firme, pues esta desplegará efectos de la cosa juzgada.⁷⁸

D) La suspensión por conexidad internacional.

La suspensión por conexidad que se decida tras el examen de la excepción de conexidad deberá cumplir los siguientes requisitos, previstos en el art. 40.2 LCJIMC, y que se asemejan a los recogidos en el art. 34.1 RB I-bis:

a) Que se considere conveniente oír y resolver conjuntamente las demandas conexas para evitar el riesgo de resoluciones irreconciliables –que podría producirse si estas se tramitasen por separado–.

A este respecto, conviene enfatizar que este apartado suscita cierta ambigüedad, pues precisa que se resuelva en favor de la suspensión del proceso, si se identifica la necesidad de conocer y juzgar las demandas conexas al mismo tiempo –descripción que se deriva de la definición del art. 40.1 LCJIMC–, pudiéndose llegar a inferir de manera errónea que la acumulación de autos se contempla como una de las posibles vías de resolución de la conexidad.

No obstante, conviene matizar que el presupuesto de hecho no se refiere a la acumulación de procesos, sino, como expresa GASCÓN INCHAUSTI, a la posibilidad de que se ponga

⁷⁷ QUINZÁ REDONDO, P. (2017). *Artículo 38. Procedimiento*, cit. p. 416-419; GARDEÑES SANTIAGO (2016), *op.cit.*, 117.

⁷⁸ MALDONADO RAMOS, J., FERNÁNDEZ VAQUERO, J.L., ARSUAGA CORTÁZAR J., DE ANDRÉS HERRERO, M.^a y OTROS (2015), *Comentarios a la ley de Enjuiciamiento civil 3 Tomos*, p. 1854. *Tirant Lo Blanch*. <https://biblioteca-tirant-com.are.uab.cat/cloudLibrary/ebook/info/9788490863572>

fin a uno de los procedimientos, para que se incoe el segundo proceso de nuevo ante el tribunal del otro proceso, y para que finalmente se sustancien conjuntamente⁷⁹.

Así pues, si bien podría llegarse a deducir del apartado a), que el demandante tendría que regresar ante el tribunal extranjero para interponer la misma demanda conexa, esta situación no podría darse, pues únicamente sería posible si el tribunal declinase su competencia. Sin embargo, el citado precepto no ofrece dicha posibilidad, siendo la suspensión del procedimiento la única solución admisible para prevenir el riesgo de obtención de sentencias inconciliables⁸⁰.

b) Que pueda preverse una sentencia dictada por el órgano jurisdiccional del tercer Estado, susceptible de ser reconocida en España.

La previsibilidad de una sentencia dictada en el marco del proceso extranjero debe entenderse en línea con el apartado c) sobre los requisitos de la continuación del proceso español. En concreto, debe poderse estimar que sea probable que el proceso extranjero finalizará en un tiempo razonable.

El juez del proceso español deberá efectuar *ex ante* un juicio de reconocibilidad⁸¹ de la resolución extranjera, esto es, verificar que la sentencia que pudiese dictarse en aquel proceso obedezca las siguientes condiciones recogidas en el art. 46.1.c) LCJIMC:

1) Que el órgano jurisdiccional del proceso pendiente en el tercer Estado no vaya a pronunciarse sobre una materia a la cual los tribunales españoles tuviesen competencia exclusiva.

2) En las demás materias, que la competencia judicial del tribunal extranjero obedezca a una conexión razonable –es decir, que se haya establecido siguiendo unos criterios similares a los previstos en la legislación española–.

⁷⁹ GASCÓN INCHAUSTI, F. (2019). La acumulación de procesos. *La Ley*, nº 9601/2019.

⁸⁰ IGLESIAS BUHIGUES, J. (2019). De la litispendencia y las conexidades internacionales. En R. Pascual Serrat, E. Ferrando Nicolau, M. Morán García, J. García González, F.J. Jiménez Fortea y otros (Eds.), *La Cooperación Jurídica Internacional Civil y Mercantil Española más Allá de la UE*, p.207. Tirant lo Blanch. <https://biblioteca-tirant-com.are.uab.cat/cloudLibrary/ebook/info/9788491909040>

⁸¹ HERRANZ BALLESTEROS, M. (2020). Aplicación práctica de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil. Análisis de la excepción de litispendencia internacional y de otros aspectos a propósito del auto de la AP De Gerona (Sección 2ª) de 28 de marzo de 2019. *Cuadernos de derecho transnacional*, 12(1), 602. <https://doi.org/10.20318/cdt.2020.5206>

A modo de ejemplo, en el AAP de Barcelona (Sección 14ª), nº 141/2019, de 14 mayo – FJ 2⁸², la Audiencia provincial consideró que el proceso español no podía suspenderse, a la espera de resolverse el que se hallaba pendiente en Honduras, pues las partes habían estipulado una cláusula de sumisión expresa en el contrato de franquicia, con la que acordaban someter a los Tribunales de la ciudad de Barcelona todas las controversias que pudiesen originarse durante el cumplimiento del contrato, así como quedar vinculados por la legislación española, en materia de interpretación y aplicación del contrato.

En consecuencia, en ese caso, la suspensión del proceso no fue admitida debido a que se previó que la resolución que iba a ser dictada por el órgano jurisdiccional hondureño no iba ser reconocida, porque su competencia no obedecía a una conexión razonable, esto es, porque se habría basado en un fuero exorbitante⁸³.

c) Y que el órgano jurisdiccional español considere necesaria la suspensión del proceso en aras de la buena administración de justicia.

La noción de buena administración de justicia se concreta en el preámbulo de la Ley⁸⁴, en los mismos términos que los previstos en del Considerando nº 24 del Reglamento Bruselas I-bis. En particular, significa que el tribunal español deberá valorar todas las circunstancias del asunto, teniendo en cuenta «*las conexiones entre los hechos del asunto y las partes y el tercer Estado [...], la fase a la que se ha llegado en el procedimiento [...], y si cabe esperar que el órgano jurisdiccional del tercer Estado dicte una resolución en un plazo razonable*».

No obstante, estos criterios no constituyen una lista cerrada, sino que son orientativos y pueden también consistir en verificar si el tribunal del Estado tercero posee competencia exclusiva sobre la materia⁸⁵, o pueden ser cuestiones sustantivas o procesales, como considerar la legislación aplicable a la controversia, o los plazos de prescripción⁸⁶.

⁸² Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección nº14), de 14 de mayo de 2019, FJ 2. (ECLI:ES:APB:2019:3150)

⁸³ DE MIGUEL ASENSIO, P.A. (2016). Coordinación de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil con la legislación especial. *Revista Española de Derecho Internacional*, 68 (1), p. 104-105. <http://dx.doi.org/10.17103/redi.68.1.2016.2.03>

⁸⁴ Apartado VII del Preámbulo.

⁸⁵ AZCÁRRAGA MONZÓNIS, C. (2017). Capítulo II. De la litispendencia internacional. Artículo 39. La litispendencia internacional, *op.cit.*, 428.

⁸⁶ LAW, S. (2022). *op.cit.*, 516-517.

E) La continuación del proceso.

Por otro lado, hallándose el proceso conexo suspendido, el órgano jurisdiccional español puede decidir la continuación del proceso si, a instancia de parte y previo informe del Ministerio Fiscal, concurre alguno de los siguientes requisitos –art. 40.3 LCJIMC–:

- a) Que se considere inexistente el riesgo de resoluciones contradictorias.
- b) Que el proceso extranjero se haya suspendido o concluido.
- c) Que se estime poco probable que el proceso extranjero pueda concluirse en un tiempo razonable.
- d) Que la continuación del proceso se considere necesaria en aras de la buena administración de justicia.

No obstante, esta disposición no prevé, a diferencia del art. 34.3 BR I-bis un supuesto en el que el juez pueda automáticamente poner fin al proceso español, una vez se haya dictado por el tribunal del otro proceso una sentencia susceptible de reconocimiento y ejecución en el proceso extranjero⁸⁷.

Aun así, parece razonable que la finalización del proceso español no vaya a depender únicamente de la existencia de una resolución extranjera que pueda ser reconocida y ejecutada en España, sino que también habrá que valorar otros factores, como el grado de influencia que el fallo de esta pudiese ejercer sobre el fondo del asunto del segundo proceso, así como la compatibilidad de la sentencia extranjera con la resolución que pudiese dictarse en el proceso español.

F) Recursos contra la decisión sobre la excepción por conexidad internacional.

No se prevén expresamente ni en la LCJIMC, ni la LEC los recursos que cabe interponer tanto para impugnar la denegación de la excepción de conexidad, como el auto que acuerde la suspensión del proceso conexo. No obstante, puede deducirse que, contra la desestimación de la excepción de conexidad cabrá recurso de reposición –arts. 451 LEC en relación con el art. 207.1 LEC–, sin perjuicio de que dicha excepción pueda reproducirse en el recurso de apelación contra la sentencia definitiva. En cambio, contra

⁸⁷ DE MIGUEL ASENSIO, P. (2015), *Comentarios a la Ley 29/2015, de cooperación jurídica internacional en materia civil*. <https://pedrodemiguelasensio.blogspot.com/2015/08/comentario-la-ley-292015-de-cooperacion.html>; AZCÁRRAGA MONZONÍS, C. (2017). Capítulo III. De las demandas conexas. Artículo 40. Demandas conexas, *op.cit.*, 441-442.

el auto que estime la suspensión cabrá recurso de apelación⁸⁸ –arts. 455.1 LEC en relación con el art. 207.1 LEC–.⁸⁹

G) Efectos de la resolución extranjera en el proceso conexo.

Una de las condiciones que puede provocar la continuación del proceso español, después de haberse suspendido, es que el proceso extranjero haya concluido. Así pues, para que esta posibilidad pueda hacerse efectiva alguna de las partes y previo informe del Ministerio Fiscal, deberá alegar la existencia de una sentencia firme extranjera dictada por el órgano jurisdiccional del proceso extranjero. En cuyo caso, la resolución gozará de reconocimiento automático, esto es, se hará valer en el proceso español, sin que sea necesaria la incoación de un procedimiento previo para conseguir su reconocimiento.

La resolución extranjera vinculará al tribunal español, pues producirá los mismos efectos que si se hubiese dictado en el seno de un proceso seguido en España. Es más, en el art. 44.3 LCJIMC se reconoce que la sentencia extranjera podrá producir los mismos efectos que en el Estado de origen.

Igualmente, ello no es óbice para que la parte que quiera aportar la sentencia extranjera al proceso español incoe un procedimiento de execuátur para conseguir una declaración de reconocimiento a título principal, así como su ejecución en España, que permitiría, a su vez, prevenir la posible oposición que la parte contraria dirigiese en contra del reconocimiento automático de la resolución.⁹⁰

2. La tramitación de la prejudicialidad civil.

Por otra parte, en casos de prejudicialidad civil deben tenerse en cuenta los siguientes elementos y actos procesales dentro de un proceso civil: A) la competencia judicial para tramitar y juzgar un asunto conexo; B) el momento procesal para la proposición de la cuestión prejudicial; C) los métodos de resolución de las cuestiones prejudiciales, esto es, la acumulación de autos, y la suspensión por prejudicialidad; D) los recursos que caben

⁸⁸ En la SAP Barcelona (Sección 1ª), nº 86/2021, de 15 de febrero de 2021 (ECLI:ES:APB:2021:1040), se constata que la actora había recurrido previamente en apelación el auto que el juez de primera instancia había dictado para acordar la suspensión por conexidad internacional.

⁸⁹ ABEL LLUCH, X. (2013). Análisis crítico de las excepciones procesales en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Propuesta de lege ferenda. *La Ley*, nº2245/2013.

⁹⁰ GASCÓN INCHAUSTI, F. (2015). Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 7(2), 165-168. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/2782>

contra los autos que estimen o desestimen la cuestión prejudicial civil, y finalmente, G) los efectos que una sentencia dictada en el proceso prejudicial pueda ejercer sobre la resolución de la cuestión principal en el segundo proceso.

A) La competencia judicial.

El tribunal que vaya a conocer y a juzgar la cuestión prejudicial deberá tener competencia objetiva. Si resulta procedente la acumulación de autos –art. 76 LEC–, el tribunal más antiguo deberá tener competencia objetiva por razón de la materia o de la cuantía para conocer y resolver el proceso en el que la cuestión principal se halle tramitando a título principal –art. 77.2 LEC–. No obstante, la acumulación de procesos no podrá llevarse a término cuando el órgano jurisdiccional del proceso posterior tenga atribuida por Ley la competencia territorial con carácter inderogable para las partes –art. 77.3 LEC–.

Subsidiariamente, y cuando el régimen devolutivo resulte aplicable, esto es, cuando existan dos procesos que se sustancian por separado –art. 43 LEC–, el tribunal que conozca del proceso cuyo objeto sea la cuestión prejudicial, también deberá tener competencia objetiva sobre el asunto –art. 45 LEC y 85 LOPJ–.

Ahora bien, que el órgano judicial del proceso prejudicial pueda enjuiciar la cuestión prejudicial a título principal, no significa que se le atribuya la competencia funcional sobre la resolución de las incidencias del otro proceso en el que se haya suscitado –art. 61 LEC–. Más bien, el tribunal del segundo proceso se ve restringido de su competencia funcional sobre la cuestión prejudicial porque se considera que, dada la relevancia de esta, resulta más conveniente que se dirima por el cauce procesal más adecuado, y por aquel órgano que tenga competencia objetiva para juzgarla y tramitarla como cuestión principal.⁹¹

B) Momento procesal para la proposición de la prejudicialidad civil.

El art. 43 LEC no prevé un momento procesal específico en el que deba alegarse la concurrencia de prejudicialidad civil, pero sí que dispone que las partes sean quienes soliciten, en cuanto consideren que existe una cuestión prejudicial, la suspensión por prejudicialidad, siempre que no proceda la acumulación de autos.

De dicho precepto se infiere que la cuestión prejudicial puede plantearse desde que se tenga conocimiento de su existencia, siempre que constituya un antecedente lógico para

⁹¹ QUEROL REYNAL, N. (2006). La Prejudicialidad en el proceso civil, *op.cit.*, p. 89-90.

la resolución del fondo del proceso en el que se suscita. A modo de ejemplo, si en el plazo de la contestación a la demanda el demandado es conocedor de la existencia de la cuestión prejudicial deberá solicitar la acumulación, o en su caso, la suspensión por prejudicialidad⁹².

No obstante, la alegación de la cuestión prejudicial no se considera una excepción procesal o material, ni se ve restringida por algún trámite o momento preclusivo⁹³, por lo que podrá ser formulada en cualquier momento de la fase declarativa, e incluso en el proceso de ejecución⁹⁴, y en el proceso de revisión⁹⁵.

C) Mecanismos de resolución de la prejudicialidad civil.

a) La acumulación de procesos.

La cuestión prejudicial civil puede ser tramitada y resuelta por la vía de la acumulación de procesos, cuando cumpla alguno de los requisitos materiales del art. 76 LEC. Esto es:

1) Que la sentencia que pueda recaer en un proceso prejudicial sea susceptible de producir efectos prejudiciales en el otro.

En este caso se refiere al efecto positivo de la cosa juzgada del art. 222.4 LEC, el cual se desplegará, cuando la cuestión prejudicial constituya el antecedente lógico del objeto del proceso principal, y concurran las mismas partes, o se pueda extender dicho efecto a terceros por disposición legal.

2) Los objetos de ambos procesos han de estar vinculados de manera tan estrecha que, de resolverse los procesos por separado, se genere un riesgo de sentencias contradictorias, incompatibles o mutuamente excluyentes.

En consecuencia, en el solo caso de que no proceda la acumulación, se acudirá a la suspensión como remedio para salvaguardar la prejudicialidad civil. En concreto, la

⁹² VALLINES, E. (2019). La contestación a la demanda y otras posibles conductas del demandado frente a la demanda de juicio ordinario. *La Ley*, nº 9498/2019.

⁹³ MALDONADO RAMOS, J., FERNÁNDEZ VAQUERO, J.L., ARSUAGA CORTÁZAR J., DE ANDRÉS HERRERO, M.^a y OTROS (2015), Comentarios a la ley de Enjuiciamiento civil 3 Tomos, p. 1855. Tirant Lo Blanch. <https://biblioteca-tirant-com.are.uab.cat/cloudLibrary/ebook/info/9788490863572>

⁹⁴ En la SAP Madrid (Sección 14ª), nº126/2021, de 17 de mayo de 2021 (ECLI:ES:APM:2021:2636), el Tribunal admite la suspensión por prejudicialidad civil en la ejecución de títulos no judiciales, en un caso en el que se opone la existencia de cláusulas abusivas en la póliza de préstamo, mientras se halla enjuiciándose un proceso declarativo anterior que tiene como objeto la declaración de nulidad de dichas cláusulas. Este razona la suspensión basándose en el riesgo de sentencias contradictorias, pues el auto que resolviese la oposición a la ejecución produciría, al igual que las sentencias de los procesos declarativos, el efecto de la cosa juzgada.

⁹⁵ REYNAL QUEROL, N. (2006). *La Prejudicialidad en el proceso civil*, op.cit., 363.

acumulación no será posible en los supuestos contemplados en los arts. 77 y 78 LEC. Por ejemplo, cuando la acumulación implique la pérdida de derechos, esto es, cuando se pretenda acumular un juicio ordinario a uno verbal, o bien que el proceso prejudicial se encuentre en segunda instancia, mientras el proceso principal todavía se esté tramitando en primera instancia⁹⁶.

b) La suspensión por prejudicialidad civil.

El art. 43 LEC contempla expresamente un mecanismo de resolución devolutiva de las cuestiones prejudiciales. Esto es, la suspensión por prejudicialidad civil se prevé como una vía alternativa a la acumulación de autos, pues se considera que es más conveniente que el tribunal que ostenta competencia objetiva sobre la cuestión prejudicial sea quien deba resolverla —puesto que esta se encuentra pendiente en otro proceso bajo la forma de cuestión principal—.

Por lo tanto, para que pueda apreciarse la suspensión por prejudicialidad, se requiere:

- a) Que cuestión prejudicial civil sea necesaria para resolver el fondo del segundo proceso en el que se suscita.
- b) Que se halle pendiente, en el momento de plantearse la cuestión prejudicial, otro proceso en el que esta constituya su objeto principal.
- c) Que se proponga a petición de alguna de las partes, debiéndose razonar la inviabilidad de la acumulación de autos, y en consecuencia, la oportunidad de suspender el segundo proceso.

Sin embargo, la cuestión prejudicial podrá no ser apreciada por el juez si no guarda relación con el objeto del litigio, así como quedará condicionada a su discrecionalidad.⁹⁷

Por consiguiente, si el tribunal decide estimar la suspensión del proceso, este deberá dictar inmediatamente un auto, el cual paralizará el curso de las actuaciones, en el estado en el

⁹⁶ GASCÓN INCHAUSTI, F. (2019). *La acumulación de procesos*, cit., p. 5.

⁹⁷ CARRETERO MORALES, E. (2007), *op.cit.*, p. 26-27.; En la SAP de Albacete (Sección nº1), nº 56/2014, de 20 de marzo de 2014, FJ 1 (ECLI:ES:APAB:2014:307), el Tribunal afirmó que los criterios a tener en cuenta para resolver en favor de la suspensión eran: a) que se halle pendiente un proceso previo a aquel en el se suscita la prejudicialidad civil; b) que entre ambos procesos exista conexidad o interdependencia, es decir que la cuestión prejudicial sea necesaria para resolver el objeto del segundo proceso; c) que exista un riesgo de que se produzcan fallos o decisiones contradictorias, si los procesos se siguen por separado; d) que no sea posible la acumulación; e) que lo pida una de las partes y sé audiencia a la parte contraria.

que se hallen, hasta una vez no finalice el proceso que tenga por objeto la cuestión prejudicial.

D) Recursos contra los autos dictados en el proceso principal.

En el caso de solicitarse la acumulación de procesos, el auto que resuelva su procedencia será recurrible únicamente en reposición –art. 83.5 LEC–. Por el contrario, si lo que se decide es la suspensión del proceso, cabrá recurso de reposición contra el auto que deniegue la petición –arts. 451 a 454 LEC–, así como será posible interponer un recurso de apelación contra el auto que acuerde la suspensión –arts. 458 a 467 LEC–.

E) Efectos de la sentencia dictada sobre la cuestión prejudicial en el proceso principal.

La resolución prejudicial vinculará al tribunal del proceso principal, bien sea porque esta produzca el efecto positivo de la cosa juzgada –art. 222.4 LEC–, o bien porque se despliegue el efecto propio de la prejudicialidad civil.

En concreto, la cosa juzgada se dará en supuestos en los que la cuestión prejudicial sea un antecedente lógico para la resolución del objeto del segundo proceso, y cuando concurren las mismas partes, o dicho efecto pueda extenderse a terceros por disposición legal. De lo contrario, cuando no pueda cumplirse la condición de la identidad de partes o la extensión a terceros del efecto de la cosa juzgada, la resolución que decida sobre la cuestión prejudicial a título principal producirá el efecto vinculatorio por prejudicialidad civil.⁹⁸

3. Similitudes y diferencias en la tramitación procesal de la excepción de conexidad internacional y la prejudicialidad civil.

A) Similitudes.

De los diversos actos procesales que articulan el proceso declarativo, se pueden extraer las siguientes similitudes entre la tramitación de la excepción de conexidad internacional y la sustanciación de la prejudicialidad civil:

⁹⁸ Vid. REYNAL QUEROL, N. (2015). Eficacia de resolución prejudicial civil en un proceso civil. Comentario a la sentencia de 3 de septiembre de 2013. *Justicia: revista de derecho procesal*, nº1, p. 201-205.

1) La competencia objetiva es un requisito compartido por ambas instituciones en algunos casos. En la conexidad internacional, este criterio aplica cuando el tribunal español tiene atribuida la competencia exclusiva sobre alguna materia –art. 22 LOPJ–, o bien, de manera subsidiaria, en los supuestos en los que la competencia se determina en función de algunas materias específicas –arts. 22 quáter, quinquies y septies de la LOPJ–. Por el contrario, en la prejudicialidad civil, el órgano judicial que resuelva la cuestión prejudicial debe tener competencia objetiva, por razón de la materia o de la cuantía.

2) Ambos institutos, de forma general, se alegarán en la contestación de la demanda y se decidirán en la audiencia previa, o en su caso, en la vista oral, así como se dictará un auto en el que se admita o se deniegue la suspensión o continuación de los respectivos procesos. Asimismo, deberán plantearse a instancia de parte.

3) La suspensión podrá solicitarse para paralizar el proceso en el que se plantee la conexidad internacional, o en su caso, la prejudicialidad civil, siendo potestativa su apreciación por el juez. Al mismo tiempo, e igual que sucede cuando se pretende la alegación de alguno de estos institutos, la suspensión deberá proponerse a instancia de parte.

4) La resolución que se dicta en el otro proceso no pone fin de manera automática al proceso conexo o, en su caso, al proceso en el que se haya suscitado la cuestión prejudicial. De otro modo dicho, la obtención de una sentencia extranjera en el primer proceso pendiente ante un tercer Estado no produce la finalización del proceso conexo. De igual modo, la resolución que decide sobre la cuestión prejudicial no induce a la terminación del proceso principal.

5) En ambos casos la suspensión del proceso se acuerda mediante auto, en cuyo caso cabe recurso de apelación contra dicha decisión. Por otra parte, la denegación de la petición de suspensión es recurrible en reposición.

6) Las resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional del primer proceso deben ser firmes para poder vincular al tribunal del proceso posterior.

B) Diferencias.

Por otra parte, la tramitación de la excepción de conexidad y la prejudicialidad civil presentan algunas diferencias, pudiéndose señalar las siguientes:

1) Habida cuenta de que en la conexidad internacional se dirimen supuestos privados internacionales, la competencia judicial se rige por otro tipo de criterios atributivos de competencia, siendo el principal el del domicilio del demandado. En cambio, la prejudicialidad civil la competencia se establece atendiendo a criterios cuya aplicabilidad se circunscribe a España –siendo el principal la materia sobre la que versa el asunto–

2) La tramitación de la conexidad internacional se encauza por la vía de la excepción de litispendencia –art. 38 LCJIMC–, mientras que la prejudicialidad se plantea de manera autónoma en cualquier momento de la primera instancia. Ello permite añadir que la posibilidad de alegar la conexidad internacional en el proceso precluye tras la terminación del plazo para contestar a la demanda –art. 404.1 LEC–.

3) La suspensión es un mecanismo de resolución de la cuestión prejudicial subsidiario a la acumulación de autos, mientras que en la conexidad es la única alternativa posible. Ahora bien, en el primer caso conviene matizar que la suspensión no queda supeditada a la elección de las partes, sino que solamente se acude a ella cuando no es posible la acumulación de autos.

4) La suspensión por conexidad internacional se decide una vez se ha efectuado la comprobación de los requisitos tasados en la ley, mientras que en la prejudicialidad civil, el juez la considera en función de parámetros que no se hallan expresamente recogidos en la norma –aunque las AAPP han proclamado en sus resoluciones criterios comunes que pueden ser aplicados en el caso concreto–.

5) El proceso conexo puede reanudarse en cualquier momento si se cumplen las condiciones del art. 40.3 LCJIMC, mientras que, cuando concurre prejudicialidad civil, el proceso se mantiene suspendido hasta una vez no se decida sobre la cuestión prejudicial.

6) La resolución extranjera debe cumplir los requisitos de reconocimiento para poder ser considerada en el proceso conexo –es decir, que no adolezca de alguna causa de denegación del art. 46 LCJIMC–, mientras que, en la prejudicialidad civil, solamente se precisa que la sentencia que haya resuelto la cuestión prejudicial a título principal sea firme.

Breve conclusión.

En este apartado se ha podido constatar que la tramitación de la conexidad internacional difiere de la tramitación de la prejudicialidad civil, incluso cuando se resuelven por el mismo mecanismo, esto es, la suspensión. En concreto, se diferencian en sus respectivas formas de proposición, en los criterios que deben tenerse en cuenta para la suspensión y en los requisitos que debe cumplir la sentencia que se dicta en el primer proceso.

VI. Conclusiones.

I. La conexidad internacional contemplada en el art. 40 LCJIMC no es en puridad un supuesto de prejudicialidad civil del art. 43 LEC. La primera se concentra en la relación entre demandas, mientras que la segunda se relaciona con la conexión entre objetos. Como se explicó, conceptualmente, las demandas abarcan varias cuestiones jurídicas, mientras que la cuestión prejudicial se refiere únicamente al petitum.

No obstante, en general, sería impreciso afirmar que en ningún caso la conexidad internacional pueda considerarse un supuesto de prejudicialidad civil. Es cuando nos hallamos frente a la conexidad internacional cualificada que podemos equiparla con la prejudicialidad civil, por cuanto en ambas se requiere que el objeto de un proceso constituya el antecedente lógico de la cuestión principal del otro proceso.

Mi análisis se ha centrado en tratar de averiguar si los presupuestos de hecho previstos en los citados preceptos son idénticos, y si, por lo tanto, deberían entenderse como una única institución e incluso, para una mayor claridad, si fuese conveniente modificar la terminología.

En mi opinión, el art. 40 LCJIMC integra un supuesto de conexidad internacional simple, pues para su apreciación se requiere que la demanda conexa guarde una relación muy estrecha con la demanda interpuesta ante el tercer Estado, y más específicamente, que compartan alguno de los elementos constitutivos del objeto de un proceso. Por tanto, la conexidad internacional cualificada queda excluida expresamente de la disposición, sin perjuicio de que el juez competente pueda apreciarla fundándola mediante la aplicación de dicho precepto.

En otras palabras, a falta de una mención expresa de un artículo que contemple la prejudicialidad civil internacional, el art. 40 LCJIMC puede ser de aplicación en supuestos de conexidad internacional cualificada.

De todos modos, si bien podría plantearse la idoneidad de incorporar en la Ley un artículo que previese la situación de prejudicialidad civil internacional –o conexidad internacional cualificada–, a mi juicio, la conexidad internacional prevista en el art. 40 LCJIMC no debería reformularse, pues resulta concordante con la regulación europea, permitiendo hacer efectiva la voluntad del legislador europeo de armonizar los distintos ordenamientos jurídicos en esta materia.

En efecto, la conexidad internacional de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil no se corresponde exactamente con alguna de las conexidades previstas en los arts. 30 y 34 del Reglamento de Bruselas I bis, por lo que podría deducirse que la conexidad internacional «interna» es una figura propia e independiente. Aun así, considero que el concepto incluido en la legislación española facilita la tarea interpretativa de los operadores jurídicos internacionales, permitiéndoles operar con un instituto procesal que cumple con las exigencias de seguridad jurídica y previsibilidad.

II. La conexidad internacional difiere de la prejudicialidad civil no solamente en el término sino también en su contenido. Las diferencias en el alcance de los requisitos y características que las configuran radican en su distinto propósito. Mientras que la conexidad internacional se aplica para conflictos jurídicos derivados de supuestos privados internacionales, la prejudicialidad tiende a reducirse a controversias surgidas en relaciones jurídicas que tienen lugar en España.

Ciertamente, podría justificarse esa distinción en el hecho de que la regulación de la conexidad internacional, a pesar de integrarse en la legislación española, se ve influenciada por la normativa comunitaria, mientras que la prejudicialidad civil preserva una mayor conexión con el Derecho interno porque, en esencia, es una institución desarrollada por la jurisprudencia de nuestro país que, posteriormente, se incorporó en la LEC.

Un ejemplo paradigmático de lo antedicho se pudo observar cuando se explicó que el riesgo de sentencias contradictorias adquiriría relevancia en la conexidad internacional aun cuando se pudieran obtener sentencias cuyas consecuencias jurídicas fuesen compatibles, mientras que, en la prejudicialidad civil se necesitaba prever esa posible tensión entre sentencias contradictorias, pues de lo contrario no se tendría en cuenta.

Así pues, se constata una tendencia de internacionalización del Derecho interno, o mejor, la necesidad de buscar nuevas soluciones a situaciones jurídicas de naturaleza

internacional que no encuentran amparo ni en la normativa comunitaria, ni en la interna. Por ejemplo, a través de la regulación de la conexidad internacional se advierte que el legislador toma la iniciativa de producir un mecanismo jurídico que, aunque inspirado en la regulación europea, permite cubrir aquellos conflictos jurídicos que involucran a España y a terceros Estados.

III. En la tramitación procesal de la conexidad internacional, cuando el proceso previo se halla pendiente ante órganos jurisdiccionales de un tercer Estado, la suspensión resulta la única solución habilitada en la Ley para evitar el riesgo de resoluciones contradictorias.

La ventaja principal de este sistema es que facilita, por un lado, que el demandado se vea protegido del perjuicio que eventualmente podría ocasionársele si el proceso español terminase antes que aquel otro pendiente en el tercer Estado. Y ello porque el demandado podría verse obligado a cumplir una sentencia que posteriormente resultase ser contradictoria a la dictada en el extranjero, sin olvidar que esta situación impediría que la resolución extranjera fuese ejecutada en España –pues se consideraría que ya se habría dictado una sentencia en España–.

Por otro lado, la opción de que se suspenda el proceso posterior es más garantista que el archivo de la causa, en caso de que el juez estime la excepción, consecuencia esta que sí se da en supuestos de litispendencia internacional.

No obstante, en vista a la doble vía de resolución que se ofrece en casos de prejudicialidad civil, podría uno plantearse si disponer de un solo mecanismo de resolución de la excepción de conexidad internacional resulta insuficiente. Y es que, la acumulación de procesos, como se explicó anteriormente, no se prevé como una primera solución porque no resulta viable en contextos que afectan a procesos pendientes en terceros Estados.

A este respecto, podría argüirse que la falta de un tratado o convenio internacional que regule la conexidad internacional impide extender la competencia de los tribunales españoles sobre procesos que se rigen por una legislación distinta. En otras palabras, la acumulación de autos podría no regularse en el sistema procesal del Estado tercero, por lo que la previsión de un supuesto de acumulación de autos sería inservible para la finalidad que se pretende.

En segundo lugar, si la acumulación de procesos requiere que sea el tribunal más antiguo quien acumule el proceso pendiente ante el tribunal más moderno, se correría el riesgo de

que, apreciándose la acumulación de autos, se dejase peligrosamente a merced del criterio del tribunal extranjero la resolución del asunto, siendo posible sostener que se podría dejar al demandante del proceso español en situación de desamparo –y más porque ello implicaría obligarlo a retornar al Estado extranjero para tramitar de nuevo la demanda–, mermandose también el principio de economía procesal.

En fin, desde mi punto de vista, no convendría reformar el mecanismo de resolución de la excepción de conexidad previsto en el art. 40.2 LCJIMC, sin perjuicio de que en un futuro España firmase un tratado o convenio internacional con el tercer Estado de que se trate, donde se regule un mecanismo de acumulación de autos, que conceda todas las garantías imprescindibles para la defensa propia en un proceso civil. Y, además, que establezca reglas para la acumulación de procesos similares y aplicables de igual modo en ambos Estados.

VII. Bibliografía.

Legislación.

- Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil. *Boletín Oficial del Estado*, 182, de 31 de julio de 2015. <https://www.boe.es/eli/es/l/2015/07/30/29/con>
- Reglamento (UE) nº 1215/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición), *Diario Oficial de la Unión Europea*, 351, de 20 de diciembre de 2012. <http://data.europa.eu/eli/reg/2012/1215/oj>
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. *Boletín Oficial del Estado*, 7, de 8 de enero de 2001. <https://www.boe.es/eli/es/l/2000/01/07/1/con>
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. *Boletín Oficial del Estado*, 157, de 2 de julio de 1985. <https://www.boe.es/eli/es/lo/1985/07/01/6/con>
- Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial., *Boletín Oficial del Estado*, 174, de 22 de julio de 2015. <https://www.boe.es/eli/es/lo/2015/07/21/7>

Doctrina.

- ABEL LLUCH, X. (2013). Análisis crítico de las excepciones procesales en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Propuesta de lege ferenda. *La Ley*, nº 2245/2013.
- AGUILAR GRIEDER, H. (2004). Acumulación de procesos en los litigios internacionales. *Tirant lo Blanc «abogacía práctica»*.
- AG. Sr. Tesauro, Opinión en la STJUE *Tatry contra Maciej Rataj*, de 6 de septiembre de 1994, asunto C-406/92. ECLI:EU:C:1994:289
- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S. (2008). Jurisprudencia española y comunitaria de Derecho Internacional Privado. *Revista Española de Derecho internacional*, 40(2). <http://www.jstor.org/stable/44298915>
- CACHÓN CADENAS C. (2020). Esquemas de Derecho procesal I. *UNO Editorial*.
- CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. y CALVO CARAVACA A.L. (2022). Tratado de Derecho Internacional Privado 3 Tomos (2ª Edición). *Tirant lo Blanch*. <https://biblioteca-tirant-com.are.uab.cat/cloudLibrary/ebook/info/9788411473675>

- DE MIGUEL ASENSIO, P. (2015), *Comentario a la Ley 29/2015, de cooperación jurídica internacional en materia civil*. <https://pedrodemiguelasensio.blogspot.com/2015/08/comentario-la-ley-292015-de-cooperacion.html>
- DE MIGUEL ASENSIO, P.A. (2016). Coordinación de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil con la legislación especial. *Revista Española de Derecho Internacional*, 68 (1). <http://dx.doi.org/10.17103/redi.68.1.2016.2.03>
- GARCIA MARTÍN ALFÉREZ, F.J. (2021), *Derecho internacional privado* (6ª ed.), Thomson Reuters- Civitas. <https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/aranz/monografias/133374288/v6/document/Inicio/>
- GASTÓN INCHAUSTI, F. (2018). Litispendencia internacional y actuaciones previas al proceso [consideraciones a propósito de la STJUE de 4 de mayo de 2017 (*Hanse-yachts*) y la STJUE de 20 de diciembre de 2017 (*Schlömp*)], *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 10(1). <https://doi.org/10.20318/cdt.2018.4139>
- GASCÓN INCHAUSTI, F. (2019). *La acumulación de procesos*. La Ley, nº 9601/2019.
- GASCÓN INCHAUSTI, F. (2015). Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 7(2). <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/2782>
- HEREDIA CERVANTES, I. (2000). Foros por conexidad y pluralidad de partes en el sistema español de competencia judicial internacional. <https://repositorio.uam.es/handle/10486/4658>
- HERRANZ BALLESTEROS, M. (2020). Aplicación práctica de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil. Análisis de la excepción de litispendencia internacional y de otros aspectos a propósito del auto de la AP De Gerona (Sección 2ª) de 28 de marzo de 2019. *Cuadernos de derecho transnacional*, 12(1). <https://doi.org/10.20318/cdt.2020.5206>
- GARDEÑES SANTIAGO, M. (2016). Procedimientos paralelos en España y en el extranjero: el Título IV de la Ley 29/2015 (arts. 37 a 40), *Revista Española de Derecho Internacional*, 68 (1). <http://dx.doi.org/10.17103/redi.68.1.2016.2.04>

- GIMENO SENDRA, V., CALAZA LÓPEZ, S., y DÍAZ MARTÍNEZ, M. (2021), Derecho Procesal Civil Parte General. *Tirant lo Blanch*. <https://biblioteca-tirant-com.are.uab.cat/cloudLibrary/ebook/info/9788413976891>
- GUZMÁN FLUJA, V. C. y ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, R. (2009). Comentarios prácticos a la LEC: Acumulación de procesos. Los casos especiales de acumulación necesaria. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, nº1. <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/124357/172330>
- JENARD, P. (1979). Informe sobre el Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, firmado en Bruselas, 27 de septiembre de 1968. *Diario oficial de las Comunidades Europeas*, de 5 de marzo de 1978. https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=OJ%3AJOC_1990_189_R_0122_01
- MAGNUS, U. ET AL. (2016). Brussels Ibis Regulation – Commentary. *Otto Schmidt KG Verlag. ProQuest Ebook Central*. <https://ebookcentral.proquest.com/lib/uab/detail.action?docID=4392107>.
- MALDONADO RAMOS, J., FERNÁNDEZ VAQUERO, J.L., ARSUAGA CORTÁZAR J., DE ANDRÉS HERRERO, M.^a y OTROS (2015), Comentarios a la ley de Enjuiciamiento civil 3 Tomos. *Tirant Lo Blanch*.
- MÉNDEZ GONZÁLEZ, F.P. y PALAO MORENO, G. (2017). Comentarios a la Ley de Cooperación Jurídica Internacional. *Tirant lo Blanc*. <https://biblioteca-tirant-com.are.uab.cat/cloudLibrary/ebook/info/9788491436386>
- ORTELL RAMOS, M. (2022). Derecho Procesal Civil (20ª Ed.). *Thomson Reuters Aranzadi*. <https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/aranz/monografias/107943475/v20/document/Capitulo27.xhtml/anchor/sub6>
- PALAO MORENO, G., IGLESIAS BUHIGUES J.L., ESPLUGUES MOTA C. (2021), Derecho Internacional Privado (15ª Ed.). *Tirant Lo Blanch*. PALAO MORENO, G., Iglesias Buhigues, J. L., & ESPLUGUES MOTA, C. (2021). Derecho Internacional Privado 15a Edición (p. 1). *Tirant lo Blanch*. <https://biblioteca-tirant-com.are.uab.cat/cloudLibrary/ebook/info/9788413977812>
- PASCUAL SERRATS, R., FERRANDO NICOLAU, E., MORÁN GARCÍA, M., GARCÍA GONZÁLEZ, J., JIMÉNEZ FORTEA, F.J. y otros (2019). La cooperación jurídica internacional civil y mercantil española más allá de la UE. *Tirant lo Blanc*. <https://biblioteca-tirant-com.are.uab.cat/cloudLibrary/ebook/info/9788491909040>

- REQUEJO ISIDRO, M. (2022). Brussels I Bis: A commentary on Regulation (EU) No 1215/2012. *Edward Elgar Publishing*.
- REYNAL QUEROL, N. (2006). La Prejudicialidad en el Proceso Civil. *Bosch Procesal*.
- REYNOL QUEROL, N. (2007). La eventual aplicación del artículo 43 LEC para resolver la prejudicialidad homogénea en el proceso laboral. Comentario a la STSJ de Navarra, de 29 de marzo de 2006 (AS. 920), *IUSLabor*, nº1. <https://raco.cat/index.php/IUSLabor/article/view/57935>
- REYNAL QUEROL, N. (2015). Eficacia de resolución prejudicial civil en un proceso civil. Comentario a la sentencia de 3 de septiembre de 2013. *Justicia: revista de derecho procesal*, nº1.
- REYNAL QUEROL N. (2021). La extensión de terceros de la cosa juzgada positiva de la resolución prejudicial civil. *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, nº 2. <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/386966/480372>
- RODRÍGUEZ BENOT, A. (2016). La Ley de Cooperación jurídica internacional en materia civil. *Cuadernos de derecho transnacional*, 8(1). <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/3028>
- VIRGÓS SORIANO, M. y GARCÍAMARTÍN ALFÉREZ, F.J. (2000). Derecho procesal civil internacional. Litigación internacional. *Civitas-Thomson Reuters*.
- VIRGOS SORIANO, M., HEREDIA CERVANTES, I., GARCÍAMARTÍN ALFÉREZ, F.J., DÍAZ FRAILE, J.M. (2012). Una propuesta de la Ley de Cooperación jurídica internacional en materia civil (o cómo colmar una laguna legislativa difícil de entender y fácilmente remediable), *Boletín del Ministerio de Justicia*, nº 2143.

Jurisprudencia.

- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 27 de septiembre de 1988, asunto Kalfelis, C-189/87, ECLI:EU:C:1988:459
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 6 de diciembre de 1994, asunto Tatry, C-406/92, ECLI:EU:C:1994:400
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala tercera), de 14 de octubre de 2004, C-39/02, asunto Mærsk, ECLI:EU:C:2004:615
- Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 17 de mayo de 2022. ECLI:ES:TS:2022:7328A

- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) nº 628/2010, de 13 de octubre de 2010. ECLI:ES:TS:2010:5147
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), nº 271/2014, de 5 de junio de 2014. ECLI:ES:TS:2014:2658
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), nº 266/2006, de 22 de marzo de 2006. ECLI:ES:TS:2006:1904
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), nº 992/2005, de 20 de diciembre de 2005. ECLI:ES:TS:2005:7399
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), nº 527/2013, de 3 de septiembre de 2013. ECLI:ES:TS:2013:4414
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), nº 266/2005, de 19 de abril de 2005. ECLI:ES:TS:2005:2413
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), nº 992/2005, de 20 de diciembre de 2005. ECLI:ES:TS:2005:7399
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), nº 307/2010, de 25 de mayo de 2010. ECLI:ES:TS:2010:3036
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), nº 271/2014, de 5 de junio de 2006. ECLI:ES:TS:2014:2658
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), nº 231/2009, de 3 de abril de 2009. ECLI:ES:TS:2009:1638
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), nº 1/2017, de 10 de enero de 2017, FJ. 3. ECLI:ES:TS:2017:24
- Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 21ª) de 17 de junio de 2008. ECLI:ES:APM:2008:8478A
- Sentencia de la Audiencia Provincial de León (Sección 2ª) nº 97/2011, de 10 de marzo de 2011. ECLI:ES:APLE:2011:368
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 1ª), nº 86/2021, de 15 de febrero de 2021. ECLI:ES:APB:2021:1040
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 14ª), nº126/2021, de 17 de mayo de 2021. ECLI:ES:APM:2021:2636
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete (Sección nº1), nº 56/2014, de 20 de marzo de 2014. ECLI:ES:APAB:2014:307

- Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección nº14), nº 141/2019, de 14 de mayo de 2019. ECLI:ES:APB:2019:3150